7

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

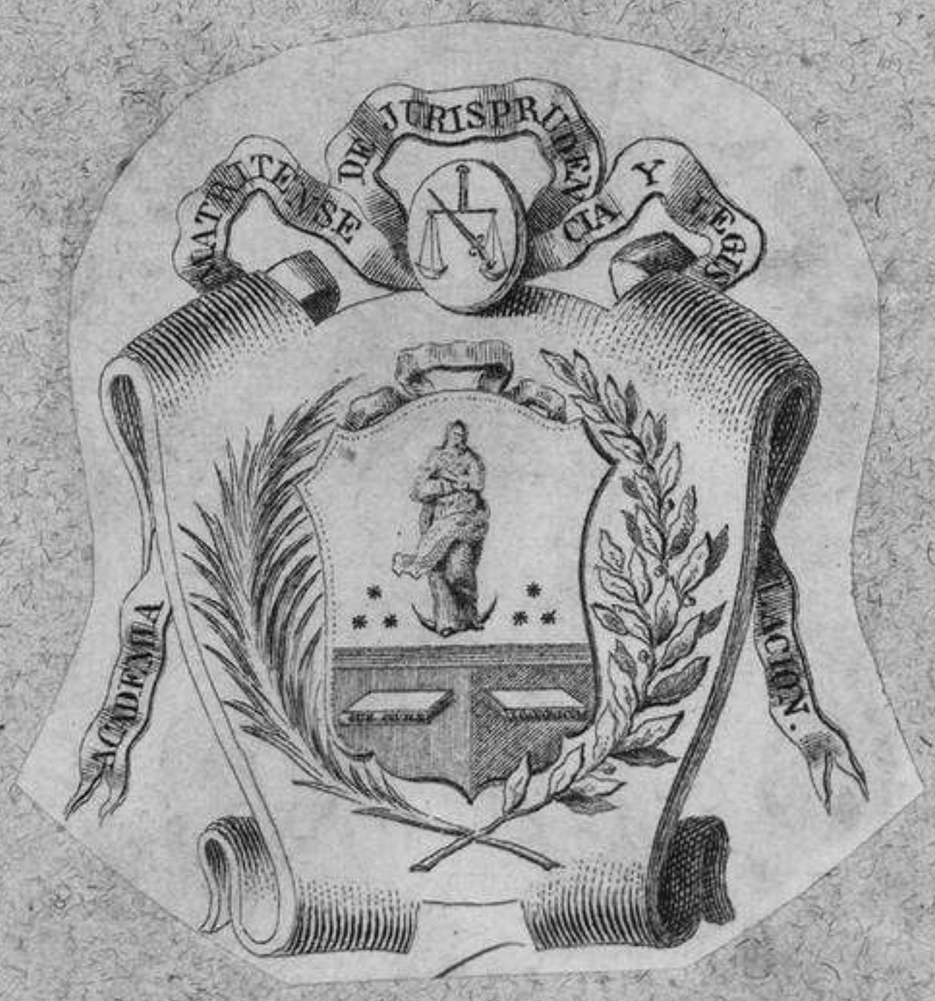

Digitalizado por (Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

PAP.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

8444
IX
2 A-17
1/16517

ESTATUTOS
DE LA
REAL ACADEMIA
DE JURISPRUDENCIA PRACTICA
DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA,
CON INSERCION
DE LA REAL CEDULA,
QUE EL SEñOR REY DON CARLOS III.
(que Dios guarde) se ha servido concederle,
con la aprobacion, y declaracion de los
presentes Estatutos.

REAL ACADEMIA
BIBLIOTECA
DE
JURISPRUDENCIA

En Zaragoza: En la Imprenta del Rey nuestro Señor.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

EN LA IMPRENTA: En la Imprenta del Rey nuestro Señor.

CON LA APROBACION, Y APROBACION DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA PRACTICA

(Que Dios guarde) de la Real Academia

DE LA REAL CEDULA

CON INSERCION

DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA,

DE LA REAL ACADEMIA

DE LA

ESTATUTOS

DE JURISPRUDENCIA PRACTICA

REAL ACADEMIA

DE LA

ESTATUTOS

DE LA REAL CEDULA

CON INSERCION

DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA,

DE LA REAL ACADEMIA

DE LA

ESTATUTOS

DE JURISPRUDENCIA PRACTICA

REAL ACADEMIA

DE LA

ESTATUTOS

QUE EL SEÑOR REY DON CARLOS III.

(Que Dios guarde) fe ha dignado conceder

con la aprobacion, y aceptacion de V. M.

PRESENTES EL MUY

ILUSTRE SEÑOR

D. PEDRO PABLO ABARCA DE BOLEA,

CONDE DE ARANDA, &c.

PRESIDENTE DE ARAGON, &c.

Y LOS DEMAS SEÑORES

DE LA REAL ACUERDO.

EN ZARAGOZA:

En la Imprenta del Rey nuestro Señor.

EL REY.

POR quanto con Real Orden de diez y seis de Julio de mil setecientos y setenta fui servido remitir al mi Consejo (para que me consultasse lo que se le ofrecieſſe, y parecieſſe) un Memorial de la Académia de Jurisprudencia Practica, establecida en la Ciudad de Zaragoza, en el que expuso, que haviendo tenido principio la referida Académia en el año de mil setecientos treinta y tres, à imitacion de la de esta Corte, ha continuado sus taréas conforme à los Estatutos, que acompañaba, consiguiendo sus Individuos todo aquel fruto, que correspondia à tan laudable pensamiento, acreditado con los repetidos ascensos, que havian debido à mi Real piedad, y de mis glorioſos predeceſſores, assi en la carrera Eclesiastica, como en la Secular; y que haviendo ocurrido à la Real, establecida en esta Corte, para que se la adoptasse por hija, è incorporasse à imitacion del Colegio de Abogados de la misma, que igual forma tenia incorporado al de la referida Ciudad, defiriò à su pretension, con la calidad de que la aprobasse el mi Consejo, como lo havia executado; y mediante, que à estas circunstancias solo le podia faltar la de honrarse con el distinguido, y apreciable Titulo de Académia Real, que la sirva de mayor esplendor, y demás eficáz estimulo à sus Individuos; en esta atencion concluyó suplicandome fuesse servido admitirla baxo mi Real proteccion, confiriendola el Titulo de Real Académia, como à la de esta Corte, mandandola expedir la Real Cedula correspondiente: Y los Estatutos con que acompañó el citado Memo-

mo-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

morial, que ha tenido por bien el mi Consejo de adicionar, enmendar, y declarar en la forma, que le ha parecido conveniente, son como se siguen.

ESTATUTOS

DEL GOVIERNO, Y DIRECCION de la Acadèmia.

ESTATUTO I.

COmo en el mayor exercicio consista el logro de el fin, à que se aspira; se ordena, haya de celebrarse Académia en cada semana los dias Domingo por la mañana, y Miercoles por la tarde, à excepcion de los meses Junio, Julio, y Agosto, en que, por lo molesto de la estacion, solo deberà celebrarse los Domingos.

ESTATUTO II.

SE dará principio à la Académia en Verano; es à saber, desde primero de Mayo, hasta fin de Septiembre, à las ocho, y en Invierno, que será desde primero de Octubre hasta fin de Abril, à las nueve, y por la tarde, à las tres: Y el Académico, que passado un quarto despues de las expressadas horas, no se hallare presente, ò su Memorial de escusa, incurrirá en la multa regular.

ESTATUTO III.

SE governarà la Académia (manteniendose donde al presente) por el Relox de la Iglesia Cathedral de la Seo; y el Académico mas moderno tendrà obligacion de avisar al Secretario ponga el de la Académia, quando tocáre aquel; y si el referido moderno avisare, alterando la ho-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

hora, incurrirà en multa de dos reales de plata, probandoſe ſu deſcuido por Perſonas, que en ſu dicho no tuvieren interés: Y en la miſma multa incurrirà el Secretario, ſi con el aviſo de el moderno, ò en defecto de éſte, eſcuſandoſe con Eſquela, no puſiere el Relox de Arena, à la hora, que arriba ſe expreſſa.

ESTATUTO. IV.

SErà indiſpenſable, y preciſa la concurrencia de ſiete Individuos para formar Acadèmia, à la que dará principio el Secretario, leyendo la Liſta de los Acadèmicos, que deben aſsiſtir, notando los que faltaren en el Libro de multas, para la exaccion de las en que huvieren incurrido, ſi no obſervaren lo diſpueſto en el Titulo de eſcuſas; expreſſando los que en la antecedente quedaron encargados de Empleo, Pleyto, ò Deſpacho para eſta; y haciendo aſsimiſmo preſente al que preſida, la falta, ò Eſquela de cada Académico, quando por la Liſta ſe leyere ſu nombre.

ESTATUTO V.

LEída la Liſta, ſe executarà el deſpacho ordinario de quatro Proceſſos (que en el Domingo ſeràn de Audiencia Secular, y en Miercoles de Eccleſiaſtica) dando cuenta de los Pedimentos, y Diligencias los Eſcribanos de ellos, y extendiendo los Autos, que los nombrados Jueces proveyeren: Concluìdo lo qual, ſe leerà la Conſulta, ò Proceſſo, repartido ocho dias antes, y ſe informará por los Abogados, ſatisfaciendo à las dudas, que con licencia del Preſidente ſe les propuſieren: Y fenecido eſte Exercicio, el que eſtuviere encargado, explicarà lo que ſe le huviere repartido de uno de los Autores prácticos, que ſe confieren en la Académia: Sobre cuya expoſicion dificultarà el Individuo, que quiſiere, ò los que en ſu defecto nombrare el Preſidente: Deſpues los

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Jueces de Proceſſo, ò Conſulta correſpondiente expondràn en voz ſus votos, que deberàn llevar en eſcrito: Inmediatamente el Juez mas moderno publicarà la Sentencia motivada de la Conſulta, ò Proceſſo en que ſe informò, y votò; y luego el Preſidente leerà el caſo, que le pareciere repartir, dando fin à lo ſuſtancial de la Acadèmia con leer el Secretario el reparto, y reſoluciones de lo que ſe huviere conferido en aquella Seſsion, y los Memoriales, que huviere para deſpachar: Y el Acadèmico, que no remitiere el Proceſſo, ò diligencia, ò no ſe hallare al Exercicio al tiempo, que le correſponda, ſegun el orden aqui referido, y acoſtumbrado, incurrirà en la multa regular, ſin que le exonere de ella tener para lo contrario licencia del Preſidente, ò haver eſte invertido el orden preſcripto, para que en el interin llegue la diligencia, que no eſtuvo à ſu tiempo.

ESTATUTO VI.

EN la Académia ocuparà el primer aſsiento el Preſidente, teniendo à ſu dieſtra al Acadèmico mas antiguo, y à ſu ſinieſtra al Fiſcal, y los demás tomaràn el aſsiento, que por ſu antiguedad de admiſsion en la Acadèmia les correſponda, ſin reſpeto à que ſean Abogados, Doctores, Licenciados, ò Bachilleres.

ESTATUTO VII.

LOs Acadèmicos guardaràn entre sí exactamente la debida modeſtia, y corteſia, que correſponde à ſu Empleo, y Profeſsion, como tambien la atencion de no hablar uno con otro, ſi no es preguntado por el Preſidente, ò preciſado por las circunſtancias de la Dignidad, que regenta, ù Oficio, que ſirve.

ESTA-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ESTATUTO VIII.

PAra el mejor govierno de la Académia havrà en ella un Libro en folio, en que ſe eſcriban los repartos, y diſtribucion de los Exercicios, que ſe practicàren, y las Reſoluciones, ò Acuerdos, que ſe hicieren, firmandolos el Secretario, y en ſu defecto el que le ſubſtituya. Havrà otro aſsimiſmo en folio, en que por Indice Alphabetico, ſe eſcriban las Propoſiciones, que compendian las Deciſiones de los Proceſſos, y Conſultas, que ſe huvieren fenecido; cuyo extracto, y coordinacion ſerà de cargo de el Preſidente, y Secretario dentro de el tiempo preciſo en que regentaren ſus Oficios, para que no quede alguna ſin extractar, y con poco trabajo puede hallar qualquier Individuo la Doctrina, ò Deciſion, que neceſsite: Y en memoria, y honor de los que fueren Miembros de eſta muy Iluſtre Académia, havrà otro Libro, en que ſe eſcriban los Aſcenſos, Titulos, y Dignidades à que fuere cada uno promovido.

ESTATUTO IX.

QUando la Acadèmia tuviere que tratar, ò conferir contra alguno de ſus Individuos, podrà eſtàr eſte preſente; pero hechole el cargo, y oìda ſu defenſa, ſe le mandará retirar para la determinacion: Y ſi eſtando fuera, le ocurriere añadir algo à lo que tiene dicho, entrará conſiguiendo licencia de el Preſidente, por medio de el recado, que para ello darà al Académico mas moderno; de cuya obligacion ſerà el abrir, y cerrar la Puerta de la Académia, quando llegàre alguno, y dàr parte de todo al Preſidente: y de eſte cargo no ſe eximirà, aunque ſea Doctor, ò Abogado, ſolo sì, en el caſo de practicar algun Exercicio, ù obtener el Empleo de Fiſcal, ò Secretario, que entonces paſſarà eſta obligacion al inmediato.

ESTA-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ESTATUTO X.

SIempre, que huviere alguna duda ſobre aſſumptos de la Académia, deſpues de conferido el punto (en que hablarà cada uno, ſegun ſu antiguedad) ſe paſſarà à votar; debiendo ſer todas las votaciones en ſecreto, de forma, que el Individuo inmediato al que votáre, no pueda ſoſpechar la calidad, ò parte, por qué votó, quedando à arbitrio del Preſidente multar à los que revelaren ſus Votos, los que ſe recibirán por el Acadèmico mas moderno en la Caja, que para eſte fin uſa la Académia.

ESTATUTO XI.

EL Sugeto, de qualquier calidad que ſea, el qual deſeare enterarſe de los Exercicios, que ſe practican en la Acadèmia, podrá aſsiſtir en ella de Oyente, ò Hueſped haſta tres veces, y no mas, precedida licencia del Preſidente.

ESTATUTO XII.

QUando viniere à eſta Real Audiencia algun Oìdor, ò Fiſcal de lo Civil, el Preſidente deputarà dos Académicos antiguos, para paſſar à cumplimentarle en nombre de la Acadèmia, llevandole un tanto de ſus Eſtatutos para la noticia de ſu contenido, por lo que à aquella ſe le ofrecieſſe.

ESTATUTO XIII.

AFin de que ſe logre la mayor firmeza, perpetuidad, y progreſſos de Cuerpo tan provechoſo, y reſpetable, por medio de la mas intima, y harmoniosa union de ſus Miembros, tendràn obligacion todos los que actualmente componen la Acadèmia, y los demàs,

que

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

que en adelante ſe aliſtaren en ella, de aſsiſtirla, protegerla, y ayudarla con el mas vivo esfuerzo, y activo empeño en todos los aſſumptos, que como à tal Académia ſe le ofrecieren, atendiendo eſpecialmente al mayor beneficio, luſtre, y aumento ſuyo; entendiendoſe lo miſmo, para el mayor aprovechamiento en qualquiera lance, ò pretenſion juſta, que ſe halláren ſus Acadèmicos; de forma, que todos los demas deban aſsiſtirles, y favorecerles con ſu influjo, y mediacion: Y haviendo dos, ò mas Académicos, que ſe opongan entre sì mutuamente para el logro de una miſma pretenſion, ſerà facultativo en los demàs, aſsiſtir al que cada uno ſe inclinare: Y todos los Individuos, al tomar poſſeſsion en la Académia, prometeràn ante el Preſidente no contravenir pùblica, ò privadamente à coſa alguna de lo referido.

ESTATUTO XIV.

EN conſequencia del Eſtatuto antecedente, ningun Acadèmico auxiliarà, ni patrocinarà à Perſona alguna, en coſa que ſea contraria à eſtos Eſtatutos, intereſſes, ù honor de la Académia, baxo la pena de excluſion.

ESTATUTO XV.

SI para tratar prontamente de algun importante aſſumpto fuere preciſo llamar à Junta extraordinaria, ſe celebrarà eſta en la miſma Sala, en que la Acadèmia ordinariamente tiene ſus Seſsiones.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ESTATUTOS
DE LOS CASOS FIGURADOS, CONsultas, y Apuntamientos de los Pleytos.

ESTATUTO I.

PAra que con la variedad de casos, y sus decisiones logre la Académia el complemento en la ciencia practica, se establece, y ordena, que figurandose Consultas problematicas, defiendan los Abogados, que se nombràren los derechos de cada una de las Partes, y los Jueces electos decidan, y por su Sentencia determinen el Punto: Y para que los Académicos se instruyan en el orden judicial, y practica de los Tribunales, se deberàn formar Autos, y Processos, en virtud de los casos supuestos, sin que en ellos pueda el Abogado, ni Escribano alterar, ni variar el hecho, que de el caso resultáre; con apercibimiento de ser multados à arbitrio del Presidente, ò de los Jueces señalados.

ESTATUTO II.

COmo en las Consultas de casos, que se figuran regularmente, solo se extienda la duda à serlo de derecho, y rara vez de hecho, por resultar la de este en las opuestas pruebas de las Partes en los Pleytos verdaderos, no siendo la menor dificultad reglar el hecho; porque los Individuos no carezcan de este aprovechamiento, se ordena, que por apuntamientos, ò casos figurados de Pleytos, y arreglandose en lo judicial à ellos, se sigan, y formen Autos, precediendo para ello nombramiento de Juez, ò Jueces para la determinacion de la Causa de Abogados para la defensa de las Partes, y de Escribano para la formacion del Processo,

aun-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

aunque ſi por las circunſtancias del caſo pareciere al Preſidente, è Individuo mas antiguo no ſer conveniente, que ſe ſigan, ſe executaràn tan ſolamente los informes.

ESTATUTO III.

NInguna Conſulta de caſos figurados, ò que haya de ſervir para Proceſſo, podrá proponerſe à la Acadèmia, menos que antes no tenga pueſto el Paſſe por el Preſidente: Y ſi eſte no diſpuſiere lo contrario, ſe deſpacharán conforme ſu antiguedad.

ESTATUTOS

DE LOS JUECES PARA PROCESSOS, y Conſultas.

ESTATUTO I.

PAra cada uno de los Pleytos nombrarà el Preſidente los Jueces, que reſpectivamente lo ſeràn en el caracter, que à la materia del Pleyto, y lugar donde ſe actùa correſponde, y para cada Conſulta ſeñalará dos, los quales deſpues de oídos los Informes, traheràn por eſcrito, paſſados ocho dias, extendidos ſus votos, y fundados en derecho, los que expenderá cada uno en voz, y con ellos, ſiendo concordes, ſe alargará la Sentencia en la Conſulta por el moderno, y ſe publicarà en la Acadèmia ſiguiente, deſpues de ocho dias; pero diſcordando ambos Jueces, tendrà el moderno obligacion de paſſar la Conſulta, Informes, y votos al Preſidente, el que explicarà ſu dictamen dentro de tres dias, para que el moderno pueda llevar eſtendida la Sentencia para la Academia correſpondiente.

ESTA-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ESTATUTO II.

EN las Sentencias de los Proceſſos de Sala ſe executarà lo miſmo, teniendo los Autos cada Juez en ſu poder igual tiempo, para inſtruirſe; y diſcordando, remitirà el Preſidente à màs Jueces la deciſion, los que nombrarà èl miſmo; y en eſte caſo el mas moderno de los primeros, hecha la regulacion de todos los votos, eſtenderà la Sentencia motivada, la que no ſe eſcuſarà de firmar Juez alguno, bien, que podrá proteſtarla, y hacer que ſe guarde ſu voto eſcrito, para lo que le convenga.

ESTATUTO III.

QUando ſe vea el Pleyto ante el Juez, ò Jueces, aſſi nombrados, informarán los Abogados, y el Juez ſe llevarà los Autos, è Informes en eſcrito, para traher paſſados ocho dias, extendida la Sentencia, que no lo haciendo, incurrirà en la multa regular, y en la de dos reales ſi en el dia de la Viſta alguno de los Jueces, que ſe juzgàre culpado dexáre de remitir la Conſulta en que ſe ha de informar, aunque tenga juſto, y eſpecial motivo para no aſsiſtir; pues nunca le puede haver para no embiar la Conſulta con la miſma Eſquela de Eſcuſa, y defraudar el exercicio de Informes à la Académia.

ESTATUTO IV.

EL Académico nombrado Juez multará à los Abogados, Relator, ò Eſcribano, ſegun la culpa, ſi delinquieren en ſu Oficio; y en los Informes tratarà con cortesìa al Abogado; pero repreſentando Conſejo, Chancillerìa, Audiencia, ò Tribunal Superior, imperſonalmente, como hable el Abogado: Advierta Don N. Diga el Relator.

ESTA-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ESTATUTOS
DE LOS ABOGADOS DE PROCESOS, y Consultas.

ESTATUTO I.

PAra cada una de las Partes, que lo sean en las Consultas, y Pleytos, nombrarà el Presidente un Individuo por Abogado, quien tendrà obligacion de traher el Despacho de el Pleyto à la siguiente Académia de la en que se huviere encargado, y no executandolo, incurrirà en la multa.

ESTATUTO II.

EN los Pleytos, que los Abogados entreguen, y reciban, coserán los Pedimentos con el orden, que por las Partes se entregan, baxo la multa regular, en la que incurrirá el Escribano, ò Relator, en su caso, que al dár cuenta de alguna diligencia no avisáre este defecto.

ESTATUTO III.

QUando el Abogado, à quien pertenezca traher Despacho, faltáre, y no pusiere justa, y especial causa, incurrirá en la multa regular por cada Despacho, que no embie; y faltando en el dia de la Vista del Pleyto, ò Consulta, serà la multa doble.

ESTATUTO IV.

PAra proseguir la util idèa de enquadernar todas las Consultas, que se trabajan, y ventilan, formando tomos de ellas, como hasta aqui se ha executado, y deberà en adelante practicarse: Tendrà obligacion cada uno de los Abogados nombrados para su defensa, de traher

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

el Informe por extenſo, fundado en derecho, firmado de ſu nombre, y en pliego de Papel ſin cortar, con margen ſuficiente por los quatro lados, y al que aſsi no lo practicáre, multarà el Preſidente en un real de plata, debiendo à mas de eſto bolverle à traher copiado en la forma, que aqui ſe previene.

ESTATUTO V.

LOs Abogados de los Proceſſos deberán dividirſe el tiempo con igualdad, para trabajar cada uno ſu Informe, y que no falte en la Acadèmia eſte exercicio, por no haver tenido tiempo de inſtruirſe alguno de ellos; y el que aſsi no lo hiciere, incurrirà en la multa de dos reales, ſin que le aproveche la eſcuſa de enfermedad, auſencia, olvido, ù otra qualquiera.

ESTATUTO VI.

PAra informar los Abogados en los Proceſſos, y Conſultas, ſe leerà el caſo, y deberà hablar primero el que fuere en la Cauſa Actor; y deſpues el que hiciere por el Reo, ſin que quando uno informe le interrumpa, ni hable el otro; lo que podrà executar deſpues con licencia, que pedirà para ello al Preſidente, ò Juez de la Cauſa.

ESTATUTO VII.

ASſi en los Pedimentos, como en los Informes uſaràn los Abogados de voces muy compueſtas, y nada ofenſivas, baxo la pena, que arbitrarà el Juez; y aſsi los Abogados, como el Relator, y Eſcribano darán al Juez, ò Jueces el tratamiento, que correſponda al caracter, que repreſentan los Jueces.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ESTATUTO VIII.

PAra mayor ſatisfaccion de los Individuos, y evitar entre eſtos toda quexa, deſpues que eſtèn elegidos por el Preſidente los Abogados de cada punto, ſerà por ſortéo el dàr à cada uno la Parte, que haya de defender.

ESTATUTO IX.

SI el Individuo nombrado Abogado en Pleyto, ò Conſulta faltaſſe el dia de la Viſta, ſerá de ſu obligacion entregarle à otro, para que aſsi pueda traherle deſpachado à la Acadèmia; y aunque ſi eſte faltáre, no incurrirà en multa, ſino el principal; debiendo embiar el Informe por eſcrito en caſo de no encontrar quien ſe encargue de èl para ſu deſempeño, de lo que harà expreſſa mencion en la Eſquela, Memorial, ò Peticion verbal, dè licencia al Preſidente, para no aſsiſtir à la Acadèmia, y de lo contrario, incurrirà en la multa regular.

ESTATUTO X.

FAltando los dos Abogados en el dia de los Informes, y embiandoles ambos por eſcrito, ſe les debolverán, por no lograrſe el aprovechamiento, que reſulta de ſu conferencia, para que en la Acadèmia inmediata, ò quando les tocàre informen.

ESTATUTOS

DE LOS RELATORES, Y ESCRIBANOS de los Proceſſos.

ESTATUTO I.

ATendida la naturaleza, y calidad de las Cauſas, que ſe hayan de ſeguir, nombrarà para ellas el Preſiden-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

dente Relator, y Escribano, cuyos dos Empleos los podrà desempeñar uno mismo, siendo de su obligacion executar todo lo que à ambos incumbe en los Tribunales.

ESTATUTO II.

EL Relator dará cuenta del Pleyto el dia de la Vista, sentado à la mesa de los Relatores, frente à la del Presidente; y en la misma la darán de las diligencias corrientes de los Processos los Escribanos de ellos à la hora del despacho ordinario; y si unos, ni otros no hiciessen la relacion puntual de lo que les tocasse, serán multados arbitrariamente por el Presidente, ò Juez de la Causa.

ESTATUTO III.

LAs Relaciones de los Pleytos deberàn traherlas los Relatores en extracto, ò sumario, que leerán, teniendo delante el Processo, para lo que se les entregarà ocho dias antes; y visto el Pleyto con los Informes, lo passarà todo al Juez, para que extienda la Sentencia: Y faltando el dia de la Vista, y no embiando el Extracto, incurrirà en multa de dos reales de plata, sin embargo de que haya alegado justo motivo de escusa; pues nunca le puede tener para no embiarle con la Esquela, ò Memorial, que de aquella remita.

ESTATUTO IV.

LOs Escribanos, Relatores, y Abogados haràn presentes en la Acadèmia qualesquiere defectos, que respectivamente cometieren unos, y otros luego, que los adviertan, para que el Juez los mande corregir, y castigar; con apercibimiento de ser multados, si no los avisaren: Y el Escribano de Processo tendrà obligacion de ponerle carpeta, escribiendo à la diestra de ella el nombre,

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

bre, y oficio del Juez, mas abaxo el de el Escribano, y arriba el dia, mes, y año, como tambien el Lugar donde se actùa.

ESTATUTOS
DE LAS APELACIONES DE LOS Pleytos.

ESTATUTO I.

LAs Apelaciones se introduciràn, conformandose en todo con las disposiciones de derecho, atendiendo à la qualidad, y circunstancias de el Juez, *à quo*, el que tendrà facultad de defender su Sentencia, hablando despues de los Abogados, quando se vea el Pleyto en apelacion ante los Jueces, ò Juez *ad quem*.

ESTATUTO II.

EN el dia de la Académia, que corresponda, los Jueces nombrados para la determinacion del Pleyto propondrán su voto, fundado en derecho; y si por algun motivo faltasse alguno, embiarà el suyo *in scriptis*, cerrado, y sellado á manos del Relator, que no lo haciendo, incurrirà en multa de dos reales de plata; en cuyo caso, si asistiessen, ò embiassen su voto los otros dos, y no de otro modo, se passará à hacer regulacion de ellos, y en su Vista determinar la Apelacion, que saliendo en discordia, como qualesquiere otro Pleyto de Sala, el Presidente remitirá à mas Jueces la decision.

ESTATUTOS
DE LOS EXERCICIOS, Y CONFE-rencias de Autores prácticos.

ESTATUTO I.

EN cada una de las Académias, despues de los Informes, se conferirá el exercicio de los Autores prácti-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ticos ; à ſaber es , los Domingos el de el Tyrocinio de el Señor Liſſa , y los Miercoles el de la Curia Philipica (à excepcion de lo perteneciente à el Comercio Naval) ò el de el Libro tercero *de Delictis* de la Obra de Don Antonio Gomez : ſiendo peculiar de el Preſidente ſeñalar para eſta conferencia con ocho dias de anticipacion aquel reparto , que le pareciere , y nombrar un Académico , que le deſempeñe ; de cuya obligacion ſerà en ſu caſo exponer todas las doctrinas de Autores de el Reyno à los que ſe refiera Liſſa , aunque no deberá defenderle , ſegun la diſpoſicion de el Emperador Juſtiniano , ò de el Derecho Civil de los Romanos , sì ſolo en lo que reſpeta à la Foral diſpoſicion de nueſtro Reyno , y juntamente reſolverá las queſtiones , que aſsi la Curia Philipica , como los otros dos Autores excitan , y no deciden , ſegun la Sentencia, que llevan aquellos à quienes ſe remiten , para que aſsi ſe pueda dificultar mejor ſobre la eſtablecida reſolucion de aquellas opiniones ; no extendiendoſe eſte acto à mas tiempo del que fuere la voluntad de el Preſidente.

ESTATUTO II.

PAra que no falte en la Académia tan util exercicio, nombrarà el Preſidente Subſtituto , para que en caſo de faltar el principal , lo practique con los miſmos cargos , que eſte ; y à ambos eſcribirá el Secretario en el Libro de el Reparto, ſiendo de ſu obligacion paſſar un papel de aviſo , al que no ſe hallàre preſente quando ſe encargue el exercicio.

ESTATUTO III.

EL Preſidente mandarà dudar à dos Individuos ſobre la expoſicion de eſtos Autores , que deberàn executarlo,baxo la multa regular;y el encargado de aquella procurarà ſatisfacer , aſsi à eſtas dudas , como à las que

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

que los demás Académicos le propongan, con licencia del Preſidente; cuyo exercicio, como aſsimiſmo el de las dudas, no podrà diſpenſarſe ſino votos conformes.

ESTATUTOS
DE EL PRESIDENTE.

ESTATUTO I.

LA dignidad de Preſidente deberà conferirſe por antiguedad, exerciendola el que le toque por eſpacio, y tiempo de quatro meſes; y en la ultima Académia, que en el prefixado termino ſe celebráre, declarará aquel en ſucceſſor ſuyo al Individuo inmediato, poniendole en poſſeſsion de ſu Empleo, que ſolo deberà obtenerle el que tuviere dos años de Académico, y Abogado juntamente, para cuya verificacion harà preſente en la miſma Académia de nominacion de Empleos, la Certificacion de el Secretario de la Audiencia, ò Conſejo, en donde ſe haya recibido, el que pretendiere ſucceder en la Preſidencia, antes de tomar la poſſeſsion de ella.

ESTATUTO II.

EL Preſidente ſeñalará los puntos, y Proceſſos, Jueces, Abogados, y Eſcribanos, uſará de Campanilla, ſin cuya ſeñal nada ſe principiarà: Mandarà imponer las multas de los que incurrieren en ellas; no eſtarà obligado à multa alguna de Eſtatuto, à excepcion de las expreſſadas en eſte Titulo, y de la que ſe impone, por no aſsiſtir, de la que ſe eſcuſarà con papel de aviſo, dirigido al Acadèmico mas antiguo, ſin expreſſar el motivo, y haviendo de faltar à toda la Académia, ò acto Literario.

ESTATUTO III.

TEndrà voto, y calidad en todos los aſſumptos, y negocios, que ſe trataren en la Académia, cuya cali-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

lidad irà inherente al voto, y eſtarà en ſu arbitrio uſar, ò no de ella.

ESTATUTO. IV.

EN las diligencias, y encargos, que ſe ofrecieren à la Académia, nombrarà el Preſidente, ſi le pareciere no ſer del Empleo del Secretario, la Perſona, ó Perſonas, que juzgáre mas à propoſito para ſu execucion, y cumplimiento de lo que no ſe eſcuſarà Académico alguno, ſino es con juſtiſsimo motivo; y los comiſsionados deberàn deſempeñar exactamente ſu encargo, pena de ſer multados arbitrariamente, ſi aſsi no lo hicieſſen, ò en ſu defecto propuſieſſen juſta cauſa, que ſe les haya impedido.

ESTATUTO V.

LOs Memoriales de auſencia, licencias para no aſsiſtir, ò no traher Deſpacho, ù otras las determinarà el Preſidente à nombre de la Acadèmia; pero haviendo de ſer licencia para faltar mas tiempo de un mes, ſerà de aquella la facultad de concederla: Y tomada la poſſeſsion de ſu Empleo, nombrarà para las auſencias de el Secretario el Subſtituto, que le pareciere.

ESTATUTO VI.

EL Preſidente tendrà puntual cuidado de que ſe obſerven, y practiquen todos los exercicios prevenidos en el Eſtatuto quinto de el titulo primero, con el orden, y forma, que en èl ſe expreſſa; y para en el lugar de los Pleytos, y Conſultas, que ſe fenecen, podrà encargar à los Individuos traygan otros nuevos caſos figurados, de cuyo cargo ninguno ſe eſcuſarà, teniendo obligacion de traherle à la ſegunda Académia ſiguiente; para cuyo efecto notarà el Secretario todos los que ſe hallaren preſentes à el tiempo, que ſe pidieren, paſſando aviſo à los que no huvieſſen concurrido.

ES-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ESTATUTO VII.

EN ausencia del Presidente, y en los casos, que tenga repugnancia de derecho à exercer su dignidad, la regentarà el Académico mas antiguo con las mismas preheminencias, y facultades; y si fenecido el quadrimestre no huviesse Individuo hábil para el Empleo por el orden sucesivo, se comenzarà segundo turno por el Académico mas antiguo, despues el inmediato, y assi en adelante, hasta que haya hàbil del primer turno, en cuyo caso bolverà el inmediato à este, à continuar, capàz de obtener la Presidencia; y no siendolo, deberà ser nombrado el inmediato à aquel en quien quedò el turno antecedente, que proseguirà en la forma referida.

ESTATUTO VIII.

SI el Presidente faltasse en alguna de las cosas prevenidas en este titulo, à instancia de el Fiscal se le impondrà la multa regular, la que à diferencia de las de los demàs Individuos determinarán, oìdo su descargo, los cinco Académicos presentes mas antiguos, atendiendo siempre con prudente arbitrio à las circunstancias, y calidad de la falta, y al honor de esta dignidad; de cuya resolucion no havrà otro recurso.

ESTATUTOS
DE EL FISCAL.

ESTATUTO I.

EL Empleo de Fiscal deberà obtenerle el que concluye de ser Presidente; y en su defecto el Académico mas antiguo; siendo de su precisa obligacion proponer los defectos de sus Individuos; defender la Vendicta pùblica,

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

el Fiſco, y ſus Regalìas, derechos de la Académia, y puntual obſervancia de ſus Eſtatutos; y ſi reconocieſſe conveniente declarar, abolir, ò adiccionar alguno de ellos, propondrà las razones en que ſe funda, las que ſe tendràn preſentes para la determinacion.

ESTATUTO II.

EL objeto principal de el Fiſcal ſerà el cuidado del mayor aprovechamiento de los Individuos, luſtre, è intereſſes de la Académia, teniendo obligacion de hacer, que ſe noten las multas en que incurriere; y ſi en la ſegunda Académia, à la en que huvieren incurrido, no aviſaſſe para ſu impoſicion, quedarà preſcripta la multa à favor de el que incurriò en ella, y reſponſable de ſu tanto el Fiſcal, con la calidad de no poder eſte ſuplicar ſu relevacion, aunque la ſúplica pudieſſe caber en el Individuo, que cometiò la falta; pero ſi aviſando el Fiſcal, ſe deſcuidaſſe el Secretario de eſcribirla en el Libro, quedarà reſponſable eſte con las miſmas circunſtancias, que aquel.

ESTATUTO III.

EN los Informes, y demàs diligencias, que le incumban por la calidad de ſu Oficio, pondrà eſpecial cuidado, y vigilancia, debiendo traherlas deſpachadas à la Académia inmediata, en que ſe le encargaron, no ſiendo coſa grave, que neceſsite de más tiempo para exponer ſu dictamen, en cuyo caſo podrà concederſele el que pareciere precilo.

ESTATUTO IV.

EN las multas, y demás aſſumptos, que ſe confieran, hablarà el primero deſpues de el Preſidente, mirando ſiempre à la utilidad, y honor de la Académia, no pudiendo declararſe en favor de Individuo alguno, ſino ſolamente en lo que fuere conveniente à aquella.

ESTA-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ESTATUTO V.

ESte Empleo deberá regentarſe el miſmo tiempo que el de Preſidente; y en las Acadèmias, que faltàre, le ſubſtituirá el Individuo mas antiguo; y ſi ſucediere el caſo de que el Fiſcal fueſſe el mas antiguo, faltando el Preſidente, ſerà facultativo en aquel exercer el Empleo, que quiſiere.

ESTATUTOS

DEL SECRETARIO.

ESTATUTO I.

PAra la eleccion de Secretario (que deberà hacerſe por votos ſecretos) propondrà el Preſidente tres Individuos de los que le parecieren à propoſito, y aquel en quien concurriere la mayor parte de todos los votos, exercerà eſte Empleo por el miſmo tiempo, que el Preſidente, y Fiſcal, ſi no ſe prorrogaſſe à otro quadrimeſtre por la Académia: Para el deſpacho ſe ſentarà en el tahurete, que para ello tiene deſtinado; eſcribirà los Decretos, Reſoluciones, y demás, que ocurra; darà cuenta de los Pedimentos, y Memoriales, que ſe preſenten en la Acadèmia, y de las diligencias de los Proceſſos en que no eſtuviere el Eſcribano principal, dando à aquella principio en la forma, que preſcribe el Eſtatuto ſegundo del titulo primero.

ESTATUTO II.

EL Secretario aviſará al Académico, que no eſtuviere preſente al tiempo del reparto (mediante papel, que deberà paſſar à ſu Caſa) lo que ſe le encargáre, de cuya falta ſerá reſponſable, como de la de no notar en el Libro de multas las impoſiciones de ellas, con aſsignacion de dia, ſugeto, y cauſa, las que deberà exigir, y dár cuenta de ſu producto, fenecido ſu Empleo.

ESTA-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ESTATUTO III.

SErà de ſu obligacion executar lo que la Académia, ò Preſidente le ordenàre en lo tocante à eſta: No ſe le gravará fuera de ſu Empleo con exercicio Literario, y no pudiendo aſsiſtir, paſſaràn ſus obligaciones al Subſtituto, à quien remitirà las Llaves de la Académia, haviendo de faltar à ella.

ESTATUTO IV.

EN la Académia antecedente à la deCuentas las paſſarà el Secretario regladas yà en el Libro al Fiſcal, para que las vea, examine, y exponga los reparos, que ſobre ellas encontràre à la ſiguiente Acadèmia, haciendole cargo de todas las multas, que no tuvieſſen nota de pago, ò relevacion, rubricada eſta por el Preſidente, y Fiſcal, y de los ingreſſos, y demàs dinero, que huvieſſe percibido; y no hallando el Fiſcal obice en ellas, ſe leeràn en pùblico, y las aprobaràn el Preſidente, y Fiſcal de el quadrimeſtre, que fenece, no ocurriendo à eſtos, ni à otro algun Académico defecto ſubſtancial en ellas, poniendo al pie el viſtas, y aprobadas, y firmandolas con el Secretario, que las preſenta, lo que no podràn executar ſin eſtàr el dinero en la meſa de el Preſidente; pues de lo contrario ſeràn reſponſables éſte, y el Fiſcal, no pudiendoſe diſpenſar por cauſa alguna el paſſamiento de Cuentas al fin de cada quadrimeſtre, ni en lo demàs, que aqui và expreſſado.

ESTATUTO V.

PAra que el govierno de la Académia en quanto à ſus intereſſes ſea acertado, y util, y el Secretario dé ſus cuentas, fenecido ſu Empleo, con la mayor puntualidad en la Acadèmia de nominacion de Empleos, no ſe tratará de exercicio alguno de Proceſſo, Conſulta, ù otro extraordi-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ordinario, ſino ſolo de lo tocante à la direccion de ella, menejo de caudales, y nombramiento de Oficios, dando principio deſpues de leer la Liſta, por el paſſamiento de Cuentas del Secretario de aquel quadrimeſtre, de cuyo cargo ſerà poner en la meſa el dinero, que huviere entrado en ſu poder, y en que ſaliere alcanzado.

ESTATUTO VI.

EXecutado el examen, y aprobacion de las Cuentas, ſe paſſará à hacer el Inventario formal de todos los Papeles, Libros, Proceſſos, Conſultas, y demàs bienes, y Alhajas de la Académia, que ſe le entregaron por ſu anteceſſor, poniendolo todo por menor de manifieſto, para que conſte no haverſe perdido coſa alguna; lo qual evacando, el Secretario nuevamente electo, ſe harà cargo en la miſma Académia de todo lo contenido en el Inventario, haciendo de ello recibo, firmado de ſu mano; y faltando algun Papel, ò Alhaja de las que debe dár ſalida, ſe le multará arbitrariamente, ſegun la calidad, è importancia de la coſa, que ſe halláre falta, cuya multa nunca deberá ſer menos de dos reales; pero en el caſo de quedarſe otro quadrimeſtre el miſmo Secretario, aunque no ſe eſcuſarà de dár las Cuentas, ſe le podrà diſpenſar el Inventario.

ESTATUTO VII.

EL Secretario guardarà en el Archivo todos los Papeles, y Libros pertenecientes à la Académia; y ſi los Individuos neceſsitàren de algun Proceſſo, Tomo de Conſultas, Indice de Propoſiciones, ò Conſulta ſuelta, deberà darſeles por el Secretario, tomando recibo de lo que entregáre, y cobrando dos reales por el Proceſſo, Indice, ò Tomo, que ſacàre, y un real por cada Conſulta ſuelta, de lo que ſe le harà cargo en ſus Cuentas,

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

y de los demàs Libros, ò Papeles no podrà entregar alguno, como ni la Llave de la Acadèmia à otro, que à ſu Subſtituto, ſin licencia del Preſidente en eſcrito, baxo la multa de dos reales, en la que ſe entenderà, que incurre el Secretario ſiempre, que faltàre en alguna de las coſas pertenecientes à ſu Empleo.

ESTATUTO VIII.

AFin de relevar en lo poſsible al Secretario, y facilitarle el deſempeño en las muchas obligaciones de ſu cargo, deberà el Individuo mas moderno aſsiſtir todos los dias de Acadèmia à la miſma hora, que el Secreiario, para ayudarle à componer las Alhajas preciſas para celebrar la Junta, y recogerlas concluída eſta; y aſsimiſmo deberà concurrir en qualquiera de los dias, que no haya Acadèmia à la hora, que le ſeñaláre el Secretario para la compoſicion de Papeles, ù otras coſas pertenecientes à aquella; y caſo, que no pudiere aſsiſtir à dichas horas, paſſarán eſtas obligaciones al inmediato moderno, que igualmente deberà eſcuſarſe con papel, ſi no pudiere concurrir.

ESTATUTO IX.

EL Secretario no deberà dár Teſtimonio de acuerdo, reſolucion, ù otra coſa perteneciente à la Acadèmia, que no ſea con Decreto de eſta, precediendo Memorial, y con éſte no podrà negarſe de lo que conſtàre en los Libros de la Acadèmia, ni de lo que en ella ſucediere, pidiendolo verbalmente dentro de veinte y quatro horas al Preſidente, quando ſe celebràre aquella, ſiendo ſiempre preciſo Memorial, fuera de eſte caſo repentino.

*** *** ***
*** *** ***

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ESTATUTOS

DE LAS ESCUSAS.

ESTATUTO I.

SI algun Académico tuviere ocupacion, que le impida la asistencia à la Acadèmia, se escusará con Memorial, ò Esquela, proponiendo legitima escusa, y embiando los Despachos, y diligencias de que estuviere encargado; y los expressados Memoriales, ò Esquelas deberàn estàr, para que sirvan, y valgan, en poder del Secretario à el tiempo de leer la Lista, y en la misma mesa donde despacha con el Presidente, à quien los harà presentes quando la lea.

ESTATUTO II.

LAs Esquelas de escusa deberàn expressar el dia, y mes en que se remiten, y solo se admitiràn dos con la regular escusa; pero en la tercera se ha de proponer la causa especial, y justa, que embarace la asistencia.

ESTATUTO III.

PAra escusarse de asistir à la Acadèmia el que tuviere Empleo de Abogado, Juez, Escribano, ò qualesquiera otro exercicio, deberà proponer evidentissimo motivo, expressando individualmente en la Esquela, à más de la causa particular, el exercicio, que estuviere à su cargo, pidiendo se le dispense de èl.

ESTATUTO IV.

LOs Memoriales de escusa, y otros, que se presentàren, deberán ir dirigidos à la Acadèmia, en cuyo nombre los decretarà, y determinarà el Presidente.

ESTA-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ESTATUTO V.

NIngún Acadèmico ſe podrà eſcuſar de los Empleos de Juez, Abogado, &c. no proponiendo al Preſidente juſto motivo.

ESTATUTOS
DE LAS MULTAS.

ESTATUTO I.

QUalquiera Académico, que faltàre en alguno de los preſentes Eſtatutos, no eſtando por ellos acordado otra coſa, incurrirà en la multa de un real de plata.

ESTATUTO II.

SObre multa impueſta no ſe admitirà Sùplica, ſin que primero conſte haverſe depoſitado en poder del Secretario, el qual no recibirà, ni darà cuenta de los Memoriales de auſencia, menos que aquel que lo preſentàre, no depoſite antes las multas, que debiere; pues de lo contrario, ſerà reſponſable en ambos caſos.

ESTATUTO III.

EL Individuo incurſo en multa, no pagando en el primer dia ſiguiente de Acadèmia, á la en que ſe le impuſo, y notificò, incurrirà en otro tanto, que ſe irà aumentando *in duplum* por cada dia de Acadèmia, que paſſáre ſin hacer pago.

ESTATUTO IV.

LA impoſicion, y relevacion de las multas deberá rubricarſe por el Preſidente, Fiſcal, y Secretario, po-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

poniendo eſte al margen de las que ſe pagàren la nota, rubricada del pago, y à el pie de ella el dia en que ſe notificáren; y ſobre multa, que ſea de Eſtatuto, en ningun caſo ſe admita ſuplica.

ESTATUTOS
DEL ERARIO, Y DESTINO DE Caudales de la Acadèmia.

ESTATUTO I.

PAra la mayor ſeguridad de el Caudal de la Acadèmia havrá un Theſorero, que ſea Académico, domiciliado en eſta Ciudad de Zaragoza, y Sugeto arraygado en ella, el que deberà nombrarſe al principio de cada año por los tres Acadèmicos ultimamente jubilados de ſegunda jubilacion, el Preſidente, Fiſcal, y los dos mas antiguos de los que concurren à la Acadèmia; debiendo tener todos los que formen eſta Junta la reſidencia en Zaragoza la mayor parte de el año; y en auſencia, ò defecto de alguno de ellos, podrá nombrar el Preſidente al Acadèmico, que le parezca de los jubilados de primera, ò ſegunda, à quien lo harà ſaber el Secretario de la Acadèmia de orden de aquel, con papel de aviſo de el nombramiento, y pondrà por diligencia ſu acceptacion: Y para lo que en eſta Junta ſe ofreciere eſcribir, ò certificar, harà de Secretario el Acadèmico jubilado mas moderno, excepto el Preſidente, y Fiſcal.

ESTATUTO II.

AL fin de cada quadrimeſtre ſe pondrá en poder del Theſorero todo el dinero, que en eſte tiempo huviere entrado en la Acadèmia por qualquier titulo, del que darà recibo al Secretario à favor de la miſma Acadèmia;

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

dèmia ; y quando à esta se le ofreciere algun precisso gasto (para el que deberà haver precedido la resolucion de la Junta de siete) el Presidente le despachará un Libramiento , ù Abono , firmado de su mano , con la circunstanciada expresion de haver resuelto la Junta de los siete emplear aquel dinero ; y al fin de cada año se le tomaràn las Cuentas exactamente en la referida Junta , las que deberá presentar con los recados justificativos , y abonos correspondientes ; y hecho el levantamiento de ellas, firmado por todos los siete , ò la mayor parte , se passarà à la Acadèmia para su noticia , con los demàs papeles, que huviere en este , y otros assumptos , debiendose todos archivar.

ESTATUTO III.

NO podrà divertirse el caudal de la Acadèmia en otros usos , que en aquellos , que cedan en beneficio del comun de ella , y para estos , serà à conocimiento de la expressada Junta , ò la mayor parte , el modo , y el tanto de lo que se deberà emplear ; y si acaeciere haver algun Acadèmico , el qual residiere en esta Ciudad , y huviesse venido à inferior fortuna , padeciesse alguna prision, ò estuviesse enfermo , sin tener los medios necessarios para su assistencia , se le deberà socorrer à proporcion del caudal , que huviesse , y de la urgencia en que aquel se hallasse, mensualmente, ò en porciones, con aquel tanto , que à la Junta pareciere , bien informada de ser cierta la necessidad , quedando todo al prudente arbitrio , y conocimiento de los siete , ò la mayor parte, como assimismo la prelacion para el socorro , en el caso de concurrir la urgencia de dos , ò mas Académicos , ò la de estos , y la Académia en aquello , que necessitàre, entendiendose igualmente la providencia referida con las Viudas de los que murieren Académicos , con tal , que vivan en esta Ciudad , baxo las mismas reglas, y circunstancias expressadas en este Estatuto.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ESTATUTO IV.

LAs providencias, y resoluciones, que esta Junta tomáre, respecto al manejo, y destino de Caudales de la Acadèmia, no necesitaràn para su debido total cumplimiento, y execucion del consentimiento, ni aprobacion de aquella; pues podrà obrar por sí sola lo que le pareciesse conveniente, en orden à todo lo expressado en este titulo; y para la decision de qualquiera cosa de ellas, bastarà la mayor parte de los votos, siendo siempre precisa la concurrencia de los siete, y peculiar de el Presidente, y en su defecto del Acadèmico jubilado mas antiguo de esta Junta el convocar à ella siempre que pareciere necessario, para lo qual avisarà el Secretario de la Académia, ò su Substituto en defecto.

ESTATUTO V.

EN el Archivo de la Académia havrá una Arquilla, con tres Llaves, de las que tendrà una el Presidente, otra el Fiscal, y otra el Secretario, en donde se deberán archivar todos los Papeles, que pertenecen à la ereccion de la Acadèmia, Autos obtenidos de el Real Acuerdo de esta Audiencia à su favor, y que tuviere en adelante, los que no se podrán extraher de el Archivo sin licencia, è intervencion de el Presidente, y Fiscal.

ESTATUTOS
DE LAS RECEPCIONES DE LOS Individuos.

ESTATUTO I.

EL Sugeto, que pretendiesse individuarse en la Acadèmia, entregarà Memorial al Secretario, firmado de

REAL ACADEMIA DE BIBLIOTECA DE JURISPRUDENCIA

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de ſu nombre, con la expreſsion de Univerſidad, que cursò, Grado, que en ella conſiguiò, y Certificacion de ſeis meſes lo menos de Practica con Abogado conocido, deſde el dia en que obtuvo el referido Grado; y depoſitará al miſmo tiempo la cantidad de treinta y dos reales de plata, que es lo que por ahora tiene acordado la Académia, ſegun ſu preſente eſtado.

ESTATUTO II.

REcibidos por el Secretario el depoſito, y documentos del Pretendiente, los paſſará à manos del que preſide la Acadèmia, quien con dos dias de tiempo diſpondrá, ſe aviſe para ſu Poſſada en la hora, que no ſe celebre Audiencia à los quatro Individuos concurrentes mas antiguos, y al Fiſcal de la Acadèmia; en cuya Junta ſe leerà el Memorial: Y en conformidad de el Auto del Real Acuerdo, obtenido por la Acadèmia (comprehenſivo tambien de los que no ſon miembros de ella, ſu fecha de primero de Julio de mil ſetecientos quarenta y cinco, cuya copia pára en ſu Archivo) ſe examinarà con todo rigor, y cuidado ſi vienen fieles las Cartillas de los Grados; y ſi el tiempo en que los recibieron en realidad concuerda con el pueſto en ellas; y ſi eſtas ſe hallan con nota de enmendadas, raſpadas, ò canceladas, lo que ſi ſe encontràre, en ningun caſo ſe paſſarà à dàr cuenta en la Acadèmia de el Memorial, è igualmente ſe tratará en eſta Junta con el ſecreto, y ſilencio debido de las calidades, y circunſtancias del Pretendiente, à fin de evitarle el deſayre, que pudiera padecer en ſu eſtimacion, ſi no fueſſe digno de admitirſe en la Acadèmia, ò por ſu menos idoneidad, ò por otros juſtos motivos; en cuyo caſo el Preſidente ſin dàr cuenta de el Memorial, reſponderà al Pretendiente con las razones politicas, que le parecieren oportunas; pero aprobado el Memorial por la mayor parte de los que componen eſta Junta (para

la

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

la que baſtarà la concurrencia de tres Individuos, que uno de ellos ſea el Preſidente) y teniendo à ſu favor los tres votos, con la calidad de aquel, ſe podrà paſſar à dàr cuenta en la Académia; y para lo que en eſta particular Junta ſe ofreciere acordar, ò certificar, harà de Secretario el mas moderno, exceptuados Preſidente, y Fiſcal.

ESTATUTO III.

SI los Individuos aviſados à eſta Junta no concurrieren paſſado un quarto de la hora, ni remitieren papel de eſcuſa, con tiempo de un dia para aviſar à otro en ſu lugar, incurrirán en la regular multa de Eſtatuto.

ESTATUTO IV.

PArticipado el Memorial à la Académia, ſe mandará por el Preſidente dàr traſlado, y recibirle à Informe del Fiſcal, quien harà indagacion particular de la fidelidad de las Cartillas, y de las prendas, y aplicacion del Pretendiente; y viniendo bien el Informe (que deberà traherle à la Académia inmediata) ſe le ſeñalará dia en que haga los exercicios, ſi no fuere Abogado, ò Doctor de Univerſidad, que tuviere el Privilegio de no ſer examinados ſus Doctores en Canones, ò Leyes por los Conſejos, ò Audiencias; y tomarà puntos el dia antecedente al aſsignado para el examen en Caſa de el Preſidente, con aſsiſtencia de el Secretario, picando eſte en la Inſtituta por tres partes, y de el Paragrafo, que eligieſſe (de que quedarà nota à continuacion de el Memorial) ſacará à ſu arbitrio las Concluſiones, que le parezca, y con la mayor brevedad embiarà una à cada Acadèmico de los nombrados para arguir, y dos al Secretario, el qual fixará la una en la Puerta de la Sala, y pondrá la otra ſobre la meſa del Deſpacho del Preſidente.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ESTATUTO V.

EN el dia de los Exercicios, y estando para darse à ellos principio, el Presidente nombrarà un Acadèmico en Maestro de Ceremonias, el que deberá instruir al Pretendiente en las que se acostumbran, y practican; le entrarà, y conducirá à la Académia, y finalizado el acto, le bolverá à acompañar hasta fuera.

ESTATUTO VI.

LOs dos Acadèmicos nombrados arguiràn por espacio de un quarto de hora cada uno; aunque si al Presidente Fiscal, y Acadèmico mas antiguo pareciere conveniente, podrà aquel diferir el aviso de la Campanilla, no debiendo exceder en ningun caso de media hora cada Argumento.

ESTATUTO VII.

COncluidos los Exercicios, se passarà à hacer la admision por votos secretos de todos los Académicos, y esto mismo se executarà para admitir à los que no fueren examinados, para cuyo logro deberà tener el Pretendiente la mayor parte de los votos; y en este caso, el Secretario pondrá en el Memorial el Decreto de admision, y le avisará para tomar la possession à la Acadèmia siguiente.

ESTATUTO VIII.

PAra tomar possession el Individuo admitido, mandarà el Presidente despues del despacho ordinario, que sea conducido por el Maestro de Ceremonias; y hecho el acatamiento, y cortesia regular, le notificarà el Secretario el Decreto de admision, y el Presidente le reci-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

recibirà en ſu mano el juramento acoſtumbrado de defender el Myſterio de la Concepcion en Gracia de Maria Santiſsima, y promeſſa eſpecial de obſervar los Eſtatutos trece, y catorce de el titulo primero, de los que ſe le harà expreſsion; y dando las gracias à la Académia por el favor, que le ha diſpenſado, firmarà los Eſtatutos originales en demoſtracion de que ſe obliga baxo las penas al cumplimiento de ellos; en cuya conformidad el Secretario le darà la poſſeſsion, ſentandole en el lugar, que le correſponda, y un tanto de eſtos Eſtatutos, para noticia de lo que ha de obſervar; y de todo darà fee à continuacion del Decreto de admiſsion, extendiendolo igualmente en el Libro de Acuerdos, ò de Geſtis.

ESTATUTO IX.

TOmada la poſſeſsion por el nuevo Individuo (para cuyo acto, y el de los exercicios deberà ir con veſtido Talar, ò de Largo) quedaràn en poder del Secretario los treinta y dos reales de plata, que depoſitó; y ſi ſucedieſſe el caſo de que la Académia, en viſta de el examen le reprobaſſe, ſe le podrà dàr licencia para hacer otra vez el exercicio, aunque ſea paſſado algun tiempo; pero ſi no ſalieſſe bien de él, quedará à beneficio de la Académia el depoſito, que tenia hecho.

ESTATUTO X.

COmo de revelar, y propalar los dictamenes de los Individuos en los exercicios, y lo que ſucede en la Académia, podrian ſeguirſe entre aquellos algunas diſcordias, y diſſenſiones, que à más de alterar la deſeada union, y quietud, cederian en grave perjuicio de el aprovechamiento; ſe ordena, que ninguno pueda revelar lo que paſſare en la Acadèmia, eſpecificando, ò nombrando ſugeto; y ſi alguno contraviniere à eſte Eſtatuto, con repre-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

repreſentacion, que para ello hará el Fiſcal, ſe le ſacaràn por la primera vez quatro reales de plata, y ſi reiteraſſe el delito, ſe podrá tratar de ſu excluſion; y para la juſtificacion de èl, ſerà ſuficiente merito la aſſercion de dos Individuos.

ESTATUTOS

DE LOS ACADEMICOS, QUE INtentaſſen recibirſe de Abogados en la Real Audiencia.

ESTATUTO I.

EL Acadèmico, que pretendieſſe recibirſe de Abogado por la Real Audiencia, tendrà obligacion de preſentar para ello Memorial à la Académia, y á fin de cerciorarſe eſta de la aptitud de el Individuo, ſe le ſeñalará, y darà por el Preſidente Proceſſo actuado en eſta Audiencia, ò en la miſma Acadèmia, quitados los Informes, y Sentencia, para que haga el exercicio, que ſe acoſtumbra en el Real Acuerdo, cuyo Secretario no podrà dàr cuenta de el Memorial, de el que deſee recibirſe de Abogado, ſin que à los demás titulos le acompañe la Certificacion de haver preferido el referido exercicio en la Acadèmia, ſegun eſtà mandado, à inſtancia de eſta, por el Real Acuerdo en Auto de diez y ocho del mes de Enero de mil ſetecientos quarenta y dos; y ſi la Académia entendieſſe, que no ſe halla hàbil, le mandarà ſe abſtenga por entonces de explicarſe recipiendo, y no obedeciendo, podrà aquella paſſar à tratar de ſu excluſion, para evitar el deſdoro, à que por ſer reprobado el Pretendiente, quedaba expueſta.

*** *** ***
*** *** ***

ESTA-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ESTATUTO II.

AFin de que los Acadèmicos, que intenten recibirse de Abogados de la Real Audiencia, tengan los quatro años de practica, que previenen las Leyes Reales, deberàn moſtrar las Cartillas de ſu Grado, con fecha de quatro años antes, para permitirles hacer el exercicio en la Académia, para cuya mayor ſeguridad, y ſatisfaccion, quando el Secretario diere la poſſeſsion à los Individuos, tomarà la nota de la fecha de ſus Cartillas, la que eſcribirà en el Libro de Acuerdos, y à el pie de el Memorial, que dieron en ſu ingreſſo, ſin cifras, ni numeros, firmandola de ſu mano; y eſta nota la deberá tener preſente el Fiſcal quando ſe le dè traſlado de la pretenſion del que deſea recibirſe de Abogado.

ESTATUTOS
DE LAS JUBILACIONES.

ESTATUTO I.

EL Individuo, que tuviere animo de jubilarſe, deberá hacer preſente à la Acadèmia el titulo de Abogado, deſde el dia que lo conſiguiò, para dàr efecto à lo prevenido por el Eſtatuto primero de el titulo ſiguiente; y teniendo quatro años de Abogado, y Académico juntamente, podrà conſeguir la primera jubilacion, por la que quedarà exempto de todos los exercicios, y encargos, que le pudiere hacer la Académia; y para obtener la ſegunda jubilacion, deberà concurrir dos años mas, deſde la conſecucion de la primera, teniendo obligacion de eſcuſarſe con Eſquela los dias, que no aſsiſtiere en los dos años expreſſados, cuya eſcuſa llegarà bien, antes de fenecerſe el acto de la Acadèmia.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ESTATUTO II.

QUando algun Académico ſe quiſiere jubilar, preſentarà Memorial à la Acadèmia, de el que ſe mandarà por el Preſidente dàr traſlado al Fiſcal, quien arreglandoſe al Eſtatuto ſegundo de el titulo antecedente, informarà al pie de el Memorial lo que ſobre ello entendiere; y no haviendo inconveniente, ſe mandarà decretar la jubilacion, y el Secretario la notarà en el Libro, que para eſte fin tiene yà la Acadèmia, con expreſsion de la jubilacion, dia, y titulos con que ſe le concediere.

ESTATUTO III.

EL Individuo, que deſpues de los ſeis años de Académico, y Abogado obtuviere la ſegunda jubilacion, quedará exempto de todo, pudiendo concurrir, y faltar à la Académia ſiempre, y quando le pareciere.

ESTATUTO IV.

SI algun Jubilado, no obſtante ſus exempciones, ſe encargaſſe voluntariamente de alguna diligencia, ò exercicio, quedarà ſujeto à las multas, à que lo eſtàn los demás Académicos, por razon de aquel acto, ò exercicio; y admitido el de Abogado, deberà hallarſe preſente en la Académia al tiempo, que le tocàre informar.

ESTATUTO V.

LAs Eſquelas de los Jubilados deberàn expreſſar, como las de los demàs, el dia, y mes; como aſsimiſmo cauſa eſpecial, y juſta, quando paſſáren de dos conſecutivas.

ESTATUTOS
DE LAS FALTAS A LA ACADEMIA.

ESTATUTO I.

EL que faltaſſe à la Académia mas de dos meſes en cada un año (exceptuadas las cauſas de enfermedad,

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

medad, ò ausencia de esta Ciudad) continua, ò interrumpidamente ; yà de Académia en Acadèmia , escusandose por Esquelas ; yà si assistiesse, saliendose sin oír los Informes ; y siendo jubilado de primera, no estando en la mayor parte de los exercicios , deberà suplir para su jubilacion , y para qualquiera otro efecto , que se huviere de conseguir por la antiguedad , y tiempo de Acadèmico, todo el que excediesse de los expressados dos meses con las referidas faltas , assistiendo personalmente ; y se reputarà en Verano por la assistencia , ò falta de un mes la de quatro Acadèmias , y en Invierno la de ocho ; teniendose por bastante para suplir el mes de Invierno , la concurrencia à quatro Académias en Verano ; pero para suplir el de Verano en Invierno , no menos que la de ocho.

ESTATUTO II.

SErá de cargo del Substituto de Secretario apuntar en el Libro de faltas, las que los Acadèmicos Abogados executàren por dias , ò meses , si fueren en virtud de licencia , con la mayor expresion , para completarles el tiempo de su jubilacion desde que se recibieron.

ESTATUTOS
DE LA PROVIDENCIA DE VISITAR los Acadèmicos Enfermos , y de los Aniversarios por los Difuntos.

ESTATUTO I.

PAra testimonio de la buena ley , y correspondencia, que se supone , han de guardar entre sì todos los Individuos de esta Académia ; siempre , que alguno enfermàre , ò por algun caso fortuito tuviere la desgracia de ser preso , señalará el Presidente dos Académicos , que en nom-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

nombre de aquella le viſiten, y ofrezcan de ſu parte el favor, y patrocinio con que le pudiere conſolar; de cuya comiſsion daràn cuenta à la Académia ſiguiente, ò antes al Preſidente, ſi huvieſſe rieſgo, y no dieſſe lugar el caſo, para que tome la providencia conveniente; y ſi la enfermedad, ò trabajo puſiere al Académico en la neceſsidad de ſer ſocorrido, ſe informarà de ello el Preſidente, y conſtandole ſer urgente, diſpondrà ſe aviſe à Junta de ſiete, para que en ſu caſo practìque lo que yà queda eſtablecido en el Eſtatuto tercero de el titulo trece.

ESTATUTO II.

POr cada uno de los Individuos, que muriere Académico, ſe celebrarà un Aniverſario en la Igleſia del Real Convento de San Franciſco de eſta Ciudad, ò en la que la Académia tuviere por conveniente, dando por eſte ſufragio la caridad de diez y ſeis reales de plata, que ſe tomaràn del caudal de la Acadèmia; y no haviendo dinero, ſatisfarán ſu importe los Acadèmicos.

ESTATUTO III.

PAra la celebracion de el Aniverſario mandarà el Preſidente, que el Secretario tome hora de el Prelado de el Convento, procurando, que eſta ſea cómoda, y fuera de las de Audiencia, para que todos puedan concurrir à tan debido acto, el que (recibida en la Académia la noticia de la muerte) deberà celebrarſe en el primer dia hábil, para que no ſe retarde el ſufragio.

ESTATUTO IV.

EL Preſidente mandarà aviſar con tiempo para el Aniverſario à los Académicos, y Jubilados de ambas Jubilaciones; y para que pueda practicarſe con la pun-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

puntualidad debida, diſpondrá ſe lleve à todos papel de aviſo por medio del Secretario, ſu Subſtituto, y el Académico mas moderno, con alsignacion de lugar, dia, y hora en que ſe ha de celebrar; y el que al acabar el Evangelio primero de la Miſſa no eſtuviere preſente, ò ſu Eſquela de eſcuſa en poder de el Secretario, con expreſsion de eſpecialiſsima cauſa, incurrirà en multa de dos reales, de la que eſtaràn exemptos los Jubilados de ſegunda.

ESTATUTO V.

AL comenzarſe la funcion procurarán todos los Académicos eſtàr yà en ſus reſpectivos pueſtos, con el miſmo orden, y forma, que en la Acadèmia, con la diferencia ſolamente de que el primer lugar del aſsiento, ò Banco, que eſtuviere al lado de la Epiſtola, le ocupe el Académico mas antiguo, ſin que en quanto à eſte orden de Aſsientos ſe pueda ceder, ni diſpenſar, baxo la multa regular, que apuntarà el Fiſcal, para que no haya nota; y en haviendo empezado la Miſſa, ninguno deberà ſalir fuera de la Igleſia, ſi no es con juſtiſsimo motivo.

ESTATUTOS
DE LA FORMA, QUE SE HA DE guardar en hacer Acuerdos, que tengan fuerza de Eſtatuto, y en derogar los yà eſtablecidos, y acordados; y como ſe deben entender los preſentes.

ESTATUTO I.

PAra hacer qualquiera Acuerdo, que haya de tener fuerza de Eſtatuto, concurriràn con ſu conſentimiento preciſamente las dos terceras partes de votos de

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

todos los Individuos, cuyo numero ſerà aſsimiſmo neceſſario para anular las reſoluciones de la Académia, una vez eſcritas en ſu Libro; mas para anular, y revocar qualeſquiera Eſtatutos recibidos, concurriràn, y deberàn dàr ſu conſentimiento todos los Acadèmicos, que ſe hallaſſen preſentes *nemine dempto*, ſiendo para ello preciſo, al menos el numero de doce, comprehendidos el Preſidente, y Fiſcal propietarios.

ESTATUTO II.

PAra evitar toda queja, ò diferencia entre los Acadèmicos, ſe obſervaràn los preſentes Eſtatutos à la letra, entendiendoſe ſus palabras en aquel ſentido regular, con que, ſegun el uſo comun ſe acoſtumbran à proferir; y ſi ſobre la inteligencia, ò mente de ellos ocurriere alguna duda, la decidirán por votos ſecretos el Preſidente, Fiſcal, y los tres Individuos mas antiguos, que eſtuvieren preſentes, con cuya reſolucion deberá conformarſe la Académia.

ESTATUTOS
DE LA FORMA DE EXCLUIR LOS Acadèmicos.

ESTATUTO I.

SI (lo que Dios no quiera, ni permita) algun Acadèmico dexaſſe de aſsiſtir ſin cauſa, faltaſſe reiteradamente à los Eſtatutos, ſirvieſſe mas para inquietud, que para el fin à que ſe aſpira, ò concurrieſſen en él otras qualeſquiera cauſas, que la Acadèmia eſtimaſſe juſtas, à cuya enmienda no huvieſſen baſtado, ni las muchas reprehenſiones, ni las crecidas multas: el Fiſcal en Junta dará parte, aſsi de ſu delito, como de los medios tomados;

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

dos ; y en vista de todo , la Académia por votos secretos procederà à su exclusion, la que una vez resuelta, se le notificarà por el Secretario precisamente en su Persona , y pondrá por diligencia en el Libro de Resoluciones , assi esto , como todo lo demás , que en esta dependencia ocurriesse. = Y visto por los del mi Consejo , con el Informe , que sobre este assumpto executò la Audiencia de el Reyno de Aragon , con audiencia instructiva de el Colegio de Abogados de Zaragoza , y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, en Consulta de veinte y siete de Abril de este año , me hizo presente lo que en el assumpto le pareció conveniente ; y por mi Real Resolucion à ella , que fue publicada , y mandada cumplir por el mi Consejo en doce de este mes ; he tenido à bien expedir esta mi Real Cedula : Por la qual concedo à la expressada Acadèmia de Jurisprudencia Practica de la Ciudad de Zaragoza la pretension , que expone en su Memorial, confiriendola el Titulo de Real Acadèmia en los terminos, que la està concedido à la de esta Corte ; y en la conformidad , que se comprehenden en los Estatutos de la referida Real Académia , que vàn insertos. Y en su consequencia , ordeno , y mando al mi Governador , Capitan General de el Reyno de Aragon , Presidente de la mi Audiencia , que reside en la Ciudad de Zaragoza, Regente , y Oìdores de ella , y demàs Jueces , y Justicias à quienes corresponda la observancia , y cumplimiento de lo contenido en esta Real Cedula , la vean, guarden , cumplan , y executen lo que en ella se previene , sin contravenirla , ni permitir su contravencion en manera alguna : Que assi es mi voluntad. Dada en Madrid à cinco de Julio de mil setecientos y setenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Thomás del Mello.

)(***\

DON JOSEPH SEBASTIAN Y ORTIZ, Secretario del Rey nueſtro Señor, y de Govierno de la Audiencia, que reſide en la Ciudad de Zaragoza, Capital del Reyno de Aragon: Certifico, que ante los Señores del Real Acuerdo ſe preſentó para ſu cumplimiento la Real Cedula de ſu Mageſtad, que antecede. Y en ſu viſta, y de lo expueſto por el Fiſcal de ſu Mageſtad, por Auto de once de Agoſto ultimo fue obedecida, y acordaron ſe guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que en la miſma ſe manda. Y que regiſtrada en los Libros del Real Acuerdo, ſe debolvieſſe original con eſta Certificacion, que firmo en Zaragoza à doce de Setiembre de mil ſetecientos ſetenta y dos.

Don Joſeph Sebaſtian y Ortiz.

LOS INFRASCRIPTOS ACADEMICOS NOS obligamos al adimplemento, y obſervancia de todo lo ſobredicho, baxo las penas, que en ello ſe contienen; en fee de lo qual lo firmamos, y rubricamos.

DOctor Mariano Tahuenca, Preſidente.
Doctor Don Antonio Barrofón, Decano.
Doctor Don Joſeph Broto, Fiſcal.
Don Manuel Becerril.
Doctor Don Joſeph Franciſco Chicot.
Doctor Don Aguſtin Galindo.
Dr. Don Antonio Zamora y Domeco de Jarauta, Abogado.
Don Antonio Guzmàn.
Don Juan Gudel.
Don Ignacio Luzàn, Secretario.
Don Joaquin Perez de Arrieta, Abogado.

Don

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Don Joſeph Angel Foncillas.
Don Manuel Iſabal y Aſsin.
Don Franciſco Romeo.
Don Juan Joſeph Perez.
Doctor Don Manuel Salvador y Garay.
Don Pablo Sychar.
Don Fermin Yrazoqui.
Don Joſef Torner.
Don Joaquin de la Peña.
Don Domingo Cativiela y Braydina.
Don Ignacio de Eſparbiel.
Doctor Andrés Laſauca.
Don Joaquin de Ubau.
Don Carlos de Leon.
Don Juan Antonio Otho.

Certifico el abaxo firmado, como Secretario, que ſoy de la Real Académia de Practica, que los preſentes Eſtatutos eſtàn firmados por todos los Acadèmicos, que intervinieron, en la que ſe celebrò el dia trece de Deciembre del año de mil ſetecientos ſetenta y dos: Y para que conſte, lo firmè en Zaragoza dichos dia, mes, y año.

Don Ignacio Luzán,
Secretario.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

INCORPORACION

DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUdencia-Practica de la Ciudad de Zaragoza à la Real de Madrid, con la advocacion de Santa Barbara, ſita en la Real Caſa de San Francisco de Borja, Oratorio de Padres de San Phelipe Neri.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de la Académia de Juriſprudencia-Practica de la Ciudad de Zaragoza ſe nos ha repreſentado, que haviendo ocurrido à la Real, eſtablecida en eſta Corte, para que ſe la adoptaſſe por hija, è incorporaſſe à imitacion del Colegio de Abogados de la miſma, que en igual forma tenia incorporado al de la referida Ciudad, ſe defiriò à ſu pretenſion por Decreto de nueve de Marzo de eſte año en los terminos, que conſtaba de la Certificacion, que preſentaba. Y mediante ſer preciſa nueſtra aprobacion por haverſe condeſcendido, en eſte concepto la referida inſtancia en eſta atencion, y en la del exemplar de Eſtatutos, que en la miſma forma preſentaba, nos ſuplicò fueſſemos ſervido aprobar dicha Incorporacion, y mandar à ſu conſequencia expedir el Deſpacho correſpondiente; y la Certificacion de que hizo preſentacion, es del tenor ſiguiente. Yo el Licenciado Don Raymundo Anſelmo Sanchez Montero de Eſpinoſa, Abogado de los Reales Conſejos, y del Iluſtre Colegio de eſta Corte, Secretario de la Real Académia de Juriſ-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Jurisprudencia-Practica de Leyes de estos Reynos, y derecho pùblico, con la advocacion de Santa Barbara, sita en la Real Casa de San Francisco de Borja, Oratorio de Padres de San Phelipe Neri de esta Villa. Certifico haverse presentado ante dicha Real Acadèmia el dia dos del corriente mes un Escrito, con fecha de diez y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y ocho, à nombre de la Acadèmia de Jurisprudencia-Practica de la Ciudad de Zaragoza, con la pretension de que se la adoptasse por hija, è incorporasse con esta Real, à imitacion del Colegio de Abogados de esta Corte, que en igual forma tiene incorporado à el de la citada Ciudad; y en vista de lo expuesto por el Señor Fiscal, se defiriò à ella por Decreto de nueve de dicho mes de Marzo, acordando en su virtud se tuviessen por Individuos de esta Real, y sentassen en los Libros de ella à los que en bastante forma hiciessen constár serlo de aquella; y assimismo gozassen los que fuessen jubilados de ella de igual prerrogativa en esta Real, en la que para obtener jubilacion los Individuos de la mencionada de Zaragoza, que no lo estuviessen en ella, solo puedan valerse de los exercicios, que aqui se hiciessen: Todo lo qual se entendiesse previa la aprobacion del Real, y Supremo Consejo de Castilla, que por aquella se expone impetrar. Y de orden de la Académia doy la presente, que firmo en Madrid à treinta de Marzo de mil setecientos y setenta. Licenciado Don Raymundo Anselmo Sanz Montero de Espinosa, Secretario. Y visto por los del nuestro Consejo por Decreto, que proveyeron en veinte y seis de Mayo proximo, se acordò expedir esta nuestra Carta. Por la qual aprobamos, y confirmamos la Incorporacion de la referida Académia de Jurisprudencia-Practica de la Ciudad de Zaragoza à la Real, establecida en esta Corte, con la advocacion de Santa Barbara, sita en la Real Casa de San Francisco de Borja, Oratorio de Padres de San Phe-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Phelipe Neri, en la que ſe expreſſa en la Certificacion, que vá inſerta. Y en ſu conſequencia mandamos à todos, y qualeſquier nueſtros Jueces, Miniſtros, y Perſonas, à quien en qualquier manera tocáre la obſervancia, y cumplimiento de lo contenido en eſta nueſtra Carta, que ſiendoles preſentada, ò con ella requerido, la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, ſin contravenirla, ni permitir, que ſe contravenga en manera alguna. Que aſsi es nueſtra voluntad. Dada en Madrid à treinta y uno de Mayo de mil ſetecientos y ſetenta. El Conde de Aranda. Don Pedro Joſeph Valiente. Don Phelipe Codallos. Don Gomez de Tordoya. Don Franciſco Loſella. Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcribano de Camara, la hice eſcribir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Don Nicolàs Verdugo. Theniente de Chancillèr Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

DOn Joſeph Sebaſtian y Ortiz, Secretario del Rey nueſtro Señor, y de Govierno de la Audiencia, que reſide en la Ciudad de Zaragoza, Capital del Reyno de Aragon: Certifico, que ante los Señores del Real Acuerdo ſe preſentò para ſu cumplimiento la Real Proviſion del Conſejo, que antecede. Y en ſu viſta, por Auto de veinte y ſiete de Julio proximo paſſado, y teniendo preſente lo expueſto en ſu razon por el Fiſcal de ſu Mageſtad, fue obedecida dicha Real Proviſion, y acordaron ſe guarde, cumpla, y execute quanto por la miſma ſe manda: Y que regiſtrada en los Libros del Real Acuerdo, ſe debolvieſſe original con eſta Certificacion, que firmo en Zaragoza à tres de Agoſto de mil ſetecientos y ſetenta años.

Don Joſeph Sebaſtian y Ortiz.

NO-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

NOTICIA

DE LOS ACADEMICOS, QUE HA HAVIDO desde 21. de Agosto del año de 1733., en que se aprobò por el Real Acuerdo la formacion de la Academia, y de los que actualmente la componen hasta el mes de Abril del presente de 1773.

DOctor Don Pablo Marcellàn, Abogado de los Reales Consejos, Relator en esta Real Audiencia, Assessor del Tribunal de Cruzada, y demàs Gracias de este Reyno de Aragon, y Fiscal por su Magestad del de Rentas Reales del mismo.

Doctor Don Diego Barbastro, y Muro, Abogado.

Don Antonio Abadìa, Oìdor de la Real Audiencia de Aragon.

Doctor Don Juan Bautista de Lagrava, Colegial del Mayor de San Vicente, ex-Cathedratico de Decretales de la Universidad de Huesca, Abogado.

Doctor Don Domingo Sobrino y Suelves, Presbytero, Abogado.

Doctor Don Thomàs Sahun, Fiscal de lo Civil en la Real Audiencia de Aragon.

Doctor Don Josef Antonio de Lafiguera, Abogado.

Doctor Don Manuel Muñoz, Canonigo de la Iglesia Colegial de Santa Maria de Calatayud, Abogado.

Don Faustino Cornél, Relator de esta Real Audiencia de Aragon, Abogado.

Don Francisco Calaf y Puchol, Abogado.

Doctor Don Ignacio Martinez de Villela, Canonigo, Provisor, y Vicario General, que ha sido en Sede vacante de la Ciudad de Zaragoza, Abogado.

Doctor Don Juan Francisco Cocòn, Canonigo Penitenciario de la Colegial de Tamarite de Litèra, Abogado.

Doctor Don Francisco Thomás de Soto, Abogado.

Don Vicente Colomina, Abogado.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Doctor Don Joseph Perez, Abogado.

Doctor Don Miguél Boned, Colegial del Mayor de San Vicente de Huesca, ex-Cathedratico de Sexto de aquella Universidad, Canonigo, Provisor, y Vicario General, que ha sido en esta Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, y Arzobispado de la misma.

Obiit. Doctor Don Pedro Azpuru y Ximenez, ex-Cathedratico de Visperas de Canones de la Universidad de Zaragoza, y Canonigo de la misma, Abogado.

Doctor Don Josef Mendoza, Abogado.

Doctor Don Salvador de Alfranca, Cathedratico de Prima de Canones de la Universidad de Zaragoza, Abogado.

Doctor Don Pasqual de Azara, Abogado.

Don Juan Antonio Celma.

Doctor Don Joaquin Dominguez, Dean de la Cathedral de Teruel, Abogado.

Obiit. Doctor Don Manuel Vicente Aràmburu de la Cruz, Cathedratico de Sexto de la Universidad de Zaragoza, Académico Honorario de la Real Acadèmia de la Historia, Socio de Erudicion de la Regia Sociedad de las Ciencias de Sevilla, y Alcalde del Crimen en la Real Audiencia de Zaragoza.

Doctor Don Geronimo Ramirez, Regidor perpetuo de la Ciudad de Huesca, Abogado.

Don Josef Martinez de Villela.

Obiit El Excelentisimo, è Ilustrisimo Señor Doctor Don Thomàs Azpuru y Ximenez, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, Auditor de Rota, en la Corte de Roma, encargado de Negocios en la misma por la de España, Arzobispo de Valencia, y Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Carlos Tercero.

Don Joaquin Thomàs de Almazàn, Regidor perpetuo de la Ciudad de Teruel, Abogado.

Don Josef Urrea.

Don Miguèl Abenia, Presbytero.

Doctor Don Cayetano Bellido.

Doctor Don Antonio Salvo, Abogado.

Don

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Don Joaqin Ibañes Cuebas.
Don Valero de Segura, Ladron de Guevàra.
Doctor Don Pedro Eſtrada y Navarro, Regidor perpetuo de la Ciudad de Alcañiz, Abogado.
Don Nicolàs de Miedes, Abogado.
Doctor Don Fermin Bodòn.
Doctor Don Bernardo Perez, Canonigo de la Colegial de Daroca, Abogado.
Doctor Don Joaquin Calvo, Canonigo Doctoral de la Igleſia Cathedral de Teruel, Abogado.
Don Franciſco Caſimiro del Milagro, Abogado.
obiit Don Juan Garcés, Abogado.
Doctor Don Ignacio los Certales, Colegial del Mayor de San Vicente de Hueſca, y ex-Cathedratico de Sexto de la miſma Univerſidad, Religioſo Aguſtino Deſcalzo.
Don Joſef Juſte, Abogado.
Doctor Don Joſeph Urquìa y Alba, Oìdor en la Real Audiencia de Zaragoza.
Doctor Don Alfonſo Lafuente, Abogado.
Don Diego Navarro y Gomez, Regidor perpetuo de la Ciudad de Borja, Diputado de Millones, que ha ſido, y actualmente Corregidor de la Ciudad de Valencia, Abogado.
Don Franciſco Vicente del Corral, Corregidor de la Ciudad de Guadalaxara, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Tarazona, Abogado.
Don Pedro Ligero, Abogado.
Don Pantaleon Arcayne, Regidor perpetuo de la Ciudad de Alcañiz, Abogado.
Doctor Don Mathias Marqués y Yanguas, Abogado.
Doctor Don Pedro Juan Baylac, Relator de eſta Real Audiencia de Aragon, Abogado.
obiit. Doctor Don Joſef Ventura Pelegrin, Abogado.
Doctor Don Joſef Melchor Cocòn y Azlor, Regidor perpetuo de la Ciudad de Barbaſtro, Abogado.
Don Pedro Santa Fé, Abogado.
Doctor Don Andrés Lafuente, Secretario del Secreto de el Santo Oficio de la Inquiſicion de Aragon, Abogado.

Don

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Don Miguèl de Tornos y Solanas, Theſorero de Exercito del Reyno de Aragon, Abogado.
Doctor Don Manuel Herlueta y Corella.
Doctor Don Joſef Antonio Herlueta y Corella.
Don Alexandro Ameſti, Canonigo de Borja, Abogado.
Doctor Don Franciſco Sampér, Presbytero, Abogado.
Doctor Don Joſef de Arcos y Moreno, Abogado.
Doctor Don Joſef Avinaja y Navarro, Abogado.
Doctor Don Melchòr Eugenio Cortès y Perez, Relator de lo Civil.
Doctor Don Manuel Iñiguez, Abogado.
Doctor Don Vicente Pilzano, Prior de la Igleſia Colegial de Monzon.
Dr. Don Pedro Eſpinoſa y Fuertes, Presbytero, Abogado.
Doctor Don Joſef Diego y las Heras, Alcalde Mayor de la Ciudad de Almerìa, Abogado.
Doctor Don Joſef de la Caſa, Canonigo de la Cathedral de Barbaſtro, Proviſor, y Vicario General, que ha ſido en Sede vacante de la Ciudad, y Obiſpado de la miſma, Abogado.
Doctor Don Geronimo Vicente, Abogado.
Doctor Don Joſef Almudebar, Abogado.
Doctor Don Pedro Parrilla.
Doctor Don Ramon Galindo y Aylon, Abogado.
Don Antonio Martinez.
Don Pedro de Torres y Ubeda, Proviſor, y Vicario General del Obiſpado de Oviedo.
Don Franciſco Bernardo Caſaſus, Monge Cartuxo en el Monaſterio de la Concepcion, extra-muros de eſta Ciudad, Abogado.
Doctor Don Pedro Juan Bergua, Canonigo, Proviſor, y Vicario General de la Cathedral de Jaca, Abogado.
Don Manuel Antonio de Fuertes, Abogado.
Doctor Don Vicente Joſef Arcayne, Abogado.
Don Joſef Bodòn.
Doctor Don Simon Belòc, Abogado.
Don Joſef Marquès, Abogado.
Don Joſef Julian y Oſſet, Abogado.

Don

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Don Manuel Bernués y Chueca, Monge en el Real Monasterio de San Juan de la Peña, Abogado.
Doctor Don Francisco de Roa, Cathedratico de Visperas de Leyes en la Universidad de Zaragoza, Abogado.
Don Marcos de Vico, Monge en el Real Monasterio de San Juan de la Peña, Abogado.
Don Cayetano Aznàr y Losilla, Abogado.
Doctor Don Antonio Alreu, Abogado.
Don Melchor Gargallo, Abogado.
Don Nicolàs Tarin.
Don Balthasar de Garro y Cantería.
Doctor Don Thomàs Pano, Abogado.
Don Juan Ignacio de Zulayca, Abogado.
Doctor Don Faustino de Acha y Descartin, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, y Cathedratico de Visperas de Canones en la Universidad de la misma, Abogado.
Doctor Don Benito de Gallego, Canonigo de la Cathedral de Jaca, Abogado.
Doctor Don Antonio Manuel de Algora, Abogado.
Doctor Don Martin Lasauca y Bolea, Colegial en el Mayor de San Vicente de Huesca, Abogado.
Doctor Don Francisco Matud.
Doctor Don Joaquin del Corral, Oficial de la Secretaría del Patronato de Aragon, Abogado.
Don Francisco Magallon, Canonigo de la Iglesia Cathedral de Tarazona.
Doctor Don Licer Mange y Aysa, Presbytero.
Doctor Don Manuel del Castillo, Cathedratico de Instituta Canonica de la Universidad de Valencia, y Oìdor en la Real Audiencia de la misma.
Doctor Don Miguèl Antonio de Peralta.
Don Josef de Moya, Abogado.
Doctor Don Joaquin Perez, Regidor perpetuo de la Ciudad de Teruèl, Abogado.
Don Fernando Magallon, Secretario de Embaxada en la Corte de Paris, y Consejero del de Ordenes.
Doctor Don Miguèl Francisco de Arbelaiz.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Doctor Don Miguèl Garcés y Ximeno.
Doctor Don Felix Olivàn, Colegial en el Mayor de San Vicente de Hueſca, Capellàn de Honor de ſu Mageſtad, y Juez de ſu Real Capilla, y Exercito.
Don Geronimo Ferrer, Abogado.
Don Ramon Bona.
Don Joſef Caſtàn y Miguél, Abogado.
Doctor Don Joaquin Aſsin, Fiſcal en la Real Audiencia de la Coruña.
Don Miguèl Alfonſo.
Don Bernardino Caſamor de Lafuente y Abarca.
Doctor Don Pedro Lozano y Herlueta.
Don Franciſco Recax, Presbytero, Abogado.
Don Pedro Andrés de Valenzuela.
Don Ramon Arbués y Villamayor, Alcalde Mayor de Mallorca.
Doctor Don Andrés Cabrera.
Doctor Don Diego Valonga, Abogado.
Doctor Don Pedro de la Figuera, Colegial en el Mayor de San Clemente de Bolonia, y Canonigo de la Santa Igleſia Metropolitana de Zaragoza.
Don Pablo Lobé y Azpilcueta, Abogado.
Doctor Don Franciſco Cregenzàn y Monter.
Don Vicente Sampèr y Ferrer, Alcalde Mayor de Lerida.
Don Nicolàs Paſqual.
Don Joſef de Salas.
Don Joſef Palacio y Montañés.
Don Franciſco Lopez.
Don Miguél Dominguez.
Don Juan Thomàs Fuenbuena.
Doctor Don Joſef Ripa, Abogado.
Don Aguſtin Sebaſtian y Sanchez, Abogado.
Doctor Don Juan Pablo del Cotero, Presbytero.
Doctor Don Fermin Briz, Cathedratico de Sexto en la Univerſidad de Zaragoza, Abogado.
Doctor Don Luis Solèr, Abogado.
Doctor Don Joſef Ricafort, Abogado.
Don Bernardo Sebaſtian, Cathedratico de Leyes en la Uni-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Universidad de Cervera.
Doctor Don Francisco Perez de Andrés.
Don Francisco Garay Martinez de Villela.
Don Remigio Assensio.
Doctor Don Christoval de Navarrete y Roca.
Don Andrès Aznàr, Capitan del Real Cuerpo de Artillería.
Don Juan Ballestèr y Castañer.
Doctor Don Bernardo Lerer.
Doctor Don Josef Segovia, Canonigo de la Iglesia Colegial de Alcañiz.
Doctor Don Pedro de Laforcada, Oìdor Honorario de la Chancillerìa de Granada.
Don Josef Exea, Alcalde Mayor de la Ciudad de Alcañiz, Abogado.
Don Carlos Losilla y Ferruz, Presbytero, Abogado.
Don Josef Ximenez de Cenarbe.
Doctor Don Miguèl Gasque, Abogado.
Don Blás de Ran.
Don Pedro Salvador Ximenez.
Doctor Don Pedro Broto, Corregidor de Albarracin.
Doctor Don Antonio Fortea, Abogado.
Don Thomás Bernad, Secretario de la Presidencia del Real, y Supremo Consejo de Castilla, Abogado.
Don Miguèl Sanz, Abogado.
Don Joaquin Serra.
Doctor Don Miguèl Joaquin de Lorieri, Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Mallorca, Oìdor en la de Barcelona, Alcalde de Casa, y Corte, Consejero de Hacienda, y actualmente del Real, y Supremo de Castilla.
Don Josef Virto de Vera, Abogado.
Don Salvador Genzor, Abogado.
Don Juan Antonio Paz.
Don Joaquin Giraldos.
Don Diego Balon, Abogado.
Don Agustin Pequera y Torrejòn.
Don Manuel de Olaso.

Doctor

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Doctor Don Miguèl Monterde, Canonigo de la Santa Igleſia del Sepulcro de Calatayud.
Don Joſef Homedes, Abogado.
Don Joſef Antonio Barberán.
Doctor Don Pablo Lahoz, Oídor en la Real Audiencia de Mallorca.
Don Franciſco Naſarre, Canonigo en la Santa Igleſia Cathedral de Tarazona.
Doctor Don Manuel de Vera, Abogado.
Doctor Don Miguél Villava, Oìdor en la Real Audiencia de Aragon.
Don Mariano Villelas.
Don Fermin Fernandez.
Doctor Don Antonio de Ayſa, Colegial en el Mayor de San Vicente de Hueſca, Cathedratico de Prima de Canones de la Univerſidad de la miſma, y Regidor perpetuo de la dicha Ciudad.
Don Guillermo Fernandez.
Don Licèr Urries, Abogado.
Don Joſef Picado.
Don Pedro Thomàs.
Don Joſef Balleſtero.
Doctor Don Blás Lovera.
Don Feliciſsimo Turull.
Doctor Don Ildefonſo Gil.
Don Valero Nicolau.
Doctor Don Joſef Ponte, Abogado.
Doctor Don Antonio Lopez de Atarès, Colegial en el de Santa Oroſia de Hueſca.
Doctor Don Manuel Garcés, Abogado.
Don Juan Gomez de Lievana.
Don Henrique Caſtillòn.
Don Antonio Cotored.
Don Manuel Martinez, Abogado.
Don Raymundo Benedito, Abogado.
Don Diego Vazquez, Regidor perpetuo de la Ciudad de Daroca, Abogado.
Doctor Don Joſef Garro, Cathedratico de Inſtitura en la

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

la Universidad de Zaragoza, Abogado.
Don Miguèl Badenas, Capitan del Regimiento de Voluntarios.
Don Sebastian Palacio, Abogado.
Don Miguél Caraelsol, Abogado.
D. Matheo Azàra, encargado de Negocios en la Corte de Roma por la de España, Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Barcelona.
Don Julian de Samaniego.
Don Josef Broto, Abogado.
Don Pedro Miguèl Marquès.
Doct. Don Francisco Yanguas, Marquès de Villafranca, Abogado.
Don Joaquin Mallada, Abogado.
Doctor Don Mariano Elizalde, Canonigo Doctoral de la Iglesia Cathedral de Barbastro.
Don Josef de Verde.
Don Nicolás Guitarte, Abogado.
Don Bernardo Remon, Abogado.
Don Vicente Calvo.
Don Joaquin Langa, Abogado.
Don Medardo Escanilla, Abogado.
Doctor Don Juan Josef Martin, Presbytero.
Don Josef Sebastian, Abogado.
Don Ruperto Vicente Luyando, Oìdor en la Real Audiencia de Guadalaxara.
Don Francisco Muguerza, Abogado.
Doctor Don Antonio de Lasala, Vicario General de la Ciudad, y Obispado de Albarracin.
Doctor Don Joaquin Marcellàn, Fiscal por su Magestad del Tribunal de Rentas Reales del Reyno de Aragon, Abogado.
Doctor Don Xavier Tris, Colegial del Mayor de San-Tiago de Huesca, Canonigo de la Colegial de Santa Maria de Calatayud.
Don Vicente Soldevilla, Presbytero, Abogado.
Don Joaquin Antonio Ferruz, Abogado.
Doctor Don Joaquin Arribas, Presbytero, Abogado.
Doctor Don Josef Severino Bernal, Abogado.
Doctor Don Josef Aspàs, Juez de Pìas Causas en la Curia Eclesiastica de la Ciudad, y Arzobispado de Zaragoza, Abogado.
Dr. D. Joaquin Leyza Erasso, Canonigo de la Cathedral de Tarazona.
Don Manuel Costa, Abogado.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Don Ramon Mezquita, Abogado.
Don Franciſco Garrido.
Don Miguél Barberán.
Don Thomás Aſſenſio, Abogado.
Doctor Don Vicente Navarro, Colegial en el Mayor de San-Tiago de la Ciudad de Hueſca, Cathedratico de Inſtituta en la Univerſidad de la miſma.
Doctor Don Ramon Graſſa.
Doctor Don Domingo Lobera.
Don Miguèl Rodriguez.
Don Joaquin Alaeſtante.
Don Diego Lazaro, Abogado.
Doctor Don Joaquin Mozarave, Colegial del Mayor de San Vicente de Hueſca, Vicario General del Obiſpado de Lerida en la Curia de Monzon, y Canonigo Doctoral de la Igleſia Cathedral de Tarazona.
Don Manuel Pardos, Abogado.
Don Joaquin de Vàl, Abogado.
Doctor Don Joſef Varatecht, Abogado.
Doctor Don Vicente Naſarre, Colegial del Mayor de San Vicente de Hueſca, y Canonigo de la Cathedral de Tarazona.
Don Antonio Catalàn, Presbytero, Abogado.
Doctor Don Ignacio Yanguas, Canonigo de la Igleſia Colegial de Santa Maria de Calatayud, Abogado.
Doctor Don Joſef Azàra, Abogado.
Don Bernardino Hernandez, Abogado.
Don Gil Ramon de Lafuente, Secretario del Secreto del Santo Oficio de la Inquiſicion de Aragon, Abogado.
Doctor Don Antonio Romeo y Latorre, Corregidor de Madrigal, Abogado.
Don Vicente Aragonès, Abogado.
Don Juan Aguſtin de Suinaga, Alcalde Mayor de Belchite, Abogado.
Don Vicente Diez, Abogado.
Doctor Don Antonio Barrafon y Fox, Abogado.
Doctor Don Franciſco Antonio Cabeza y Becerril.
Don Joſef Alveſa, Abogado.
Doctor Don Pedro Antonio de Eſpès, Abogado.

Doctor

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Doctor Don Mariano Tabuenca, Abogado.
Don Joaquin Aguilár y Ariño, Presbytero, Abogado.
Don Luis Gonzaga Guiral, Abogado.
Doctor Don Franciſco Xavier la Ripa y Aznarez, Abogado.
Don Lorenzo Benedid, Secretario de Camara del Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de Barbaſtro, y Fiſcal de ſu Curia Eccleſiaſtica, Abogado.
Doctor Don Franciſco Herlueta, Abogado.
Don Manuel Becerril, Abogado.
Doctor Don Joaquin Aroſtegui, Colegial del Mayor de San Vicente de Hueſca, Cathedratico de Digeſto viejo de la Univerſidad de la miſma.
Doctor Don Victorian Villava, Colegial del Mayor de San Vicente de Hueſca.
Doctor Don Valentin Melendo, Abogado.
Doctor Don Joſef Broto, Abogado.
Don Mauricio Picart, Abogado.
Doctor Don Joſef Franciſco Chichot, Abogado.
Doctor Don Joſef Aſſenſio de Ocòn.
Doctor Don Joaquin Palacin, Colegial en el de Aragoneſes de Alcalà de Henares, y Canonigo de la Cathedral de Barbaſtro.
Doctor Don Jayme Salas, Colegial en el Mayor de San Vicente de Hueſca.
Doctor Don Aguſtin Galindo, Abogado.
Doctor Don Antonio Zamora, Abogado.
Doctor Don Antonio Mariano Guzmàn y Aybar.
Doctor Don Ignacio Martinez de Villela, Colegial en el Mayor de San Clemente de Bolonia.
Don Juan Gudèl.
Don Ignacio Luzan y Zabalo.
Don Ramon Royo.
Don Joaquin Perez de Arrieta, Abogado.
Don Ignacio Aſſenſio.
Doctor Don Antonio Altemir.
Doctor Don Vicente Novella, Colegial del Mayor de San Vicente de Hueſca.
Doctor Don Joſef Angel Foncillas, Abogado.
Doctor Don Manuel Iſabal y Aſsin.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Don Franciſco Romeo, Abogado.
Don Juan Joſef Perez y Perez.
Doctor Don Chriſtoval Lopez y Uzenda.
Doctor Don Manuel Salvador y Garay.
Don Pablo Sichar.
Don Manuel San Gil.
Doctor Don Joſef Franco y Gregorio, Colegial del Mayor de San-Tiago de Hueſca.
Don Fermin Irazoqui.
Don Joſef Torner.
Don Ramon Franco.
Don Joaquin de la Peña.
Don Domingo Cativiela.
Don Joſef Millana Montano.
Don Ignacio Eſparbiel.
Doctor Don Andrès Laſauca, Fiſcal en la Curia Eccleſiaſtica de la Ciudad, y Arzobiſpado de Zaragoza.
Doctor Don Iſidro Laſauca, Colegial del Mayor de San Vicente de Hueſca.
Doctor Don Bartholomè Alvero.
Don Joaquin de Ubau.
Don Carlos de Leon.
Don Juan Antonio de Oto.
Don Joſef Franciſco Coſculluela, y Aſcaſo.
Don Joaquin Perez.
Don Pedro Pablo Beltrán.
Don Lorenzo Ciſtué.

Concuerda con los Eſtatutos, Cedula Real, è Incorporacion, que ſe hallan en ſus Originales. Zaragoza veinte y ſiete de Agoſto de mil ſetecientos ſetenta y tres.

Doctor Don Andrès Laſauca,
Secretario.

REAL ACADEMIA BIBLIOTECA DE JURISPRUDENCIA

IN-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

INDICE
DE LOS
ESTATUTOS,
CEDULA REAL,
E INCORPORACION
DE LA REAL
ACADEMIA.

Real Cedula. Fol. 3

Del govierno, y direccion de la Academia. Fol. 4

De los Casos figurados, Consultas, y Apuntamientos de los Pleytos. Fol. 10

De los Jueces para Processos, y Consultas. Fol. 11

De los Abogados de Processos, y Consultas. Fol. 13

De los Relatores, y Escribanos de los Processos. Fol. 15

De las Apelaciones de los Pleytos. Fol. 17

De los Exercicios, y Conferencias de Autores Prácticos. Idem.

Del Presidente. Fol. 19

Del Fiscal. Fol. 21

Del Secretario. Fol. 23

De las Escusas. Fol. 27

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

De las Multas. Fol. 28
Del Erario, y destino de Caudales de la Acadèmia. Fol. 29
De las Recepciones de los Individuos. Fol. 31
De los Acadèmicos, que intentassen recibirse de Abogados en la Real Audiencia. Fol. 36
De las Jubilaciones. Fol. 37
De las faltas à la Acadèmia. Fol. 38
De la providencia de visitar los Acadèmicos enfermos, y de los Aniversarios por los Difuntos. Fol. 39
De la forma, que se ha de guardar en hacer Acuerdos, que tengan fuerza de Estatuto, y en derogar los yà establecidos, y acordados; y còmo se deben entender los presentes. Fol. 41
De la forma de excluìr los Acadèmicos. Fol. 42
De la Incorporacion de esta Real Acadèmia de Zaragoza à la de Madrid. Fol. 46

FIN.

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

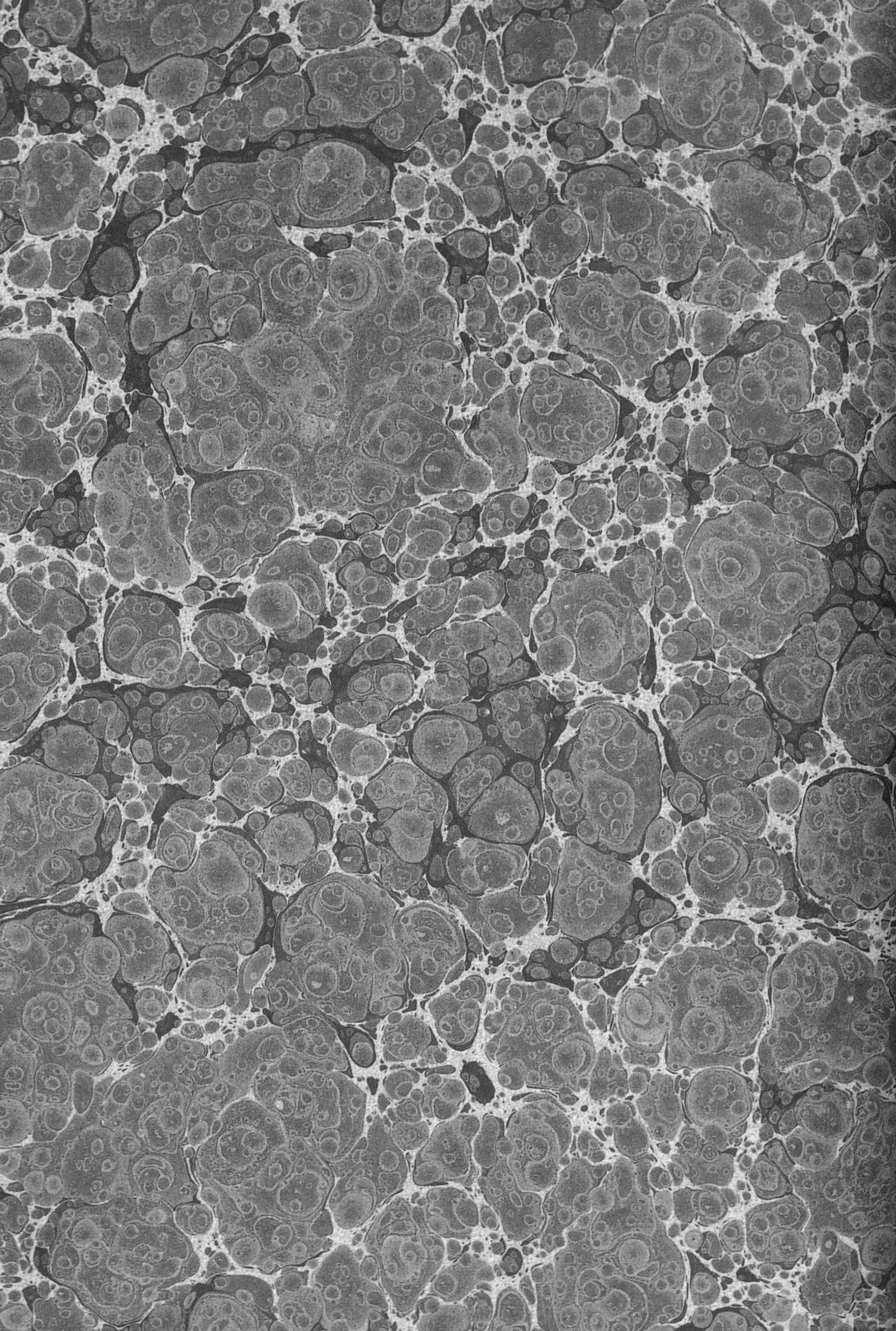

1/16

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

STATUTI
DE LA
ACADEMI
DE
JURIS-
PRUDENCI

PRACTICA
DE
PARAGO

6517

1770

© 2011 Re